

Sección "B"

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE HONDURAS
ACTA No. 298
SESIÓN ORDINARIA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Viernes 12 de febrero de 2016.

ACUERDO No.3197-298-2016. El Consejo de Educación Superior, **CONSIDERANDO:** Que mediante acuerdo No. 3138-296-2015 de fecha 27 de noviembre de 2015, se conoció y dio por recibido el Reglamento para la Creación y Funcionamiento de Institutos, Departamentos o Sección y Regulación de Carreras de Técnico Superior en los Centros del Nivel de Educación Superior y otros, especialmente Institutos Técnicos y Politécnicos que funcionan en Honduras. **CONSIDERANDO:** Que mediante acuerdo No. 3138-296-2015 de fecha 27 de noviembre de 2015, se nombró una comisión integrada por los señores Consejeros, Dr. José Carleton Corrales, Rector de la Universidad Politécnica de Honduras, (UPH), (Coordinador); el Dr. David Orlando Marín de la Universidad Pedagógica Nacional, "Francisco Morazán" (UPNFM); el Dr. Misael Arguijo, Vicerrector Académico de la Universidad Católica de Honduras, (UNICAH); la Dra. Rosalpina Rodríguez, Vicerecutora de Operaciones de la Universidad Tecnológica Centroamericana, (UNITEC) y el Dr. Rafael Núñez Lagos de la Dirección de Educación Superior, para que lo revisen y analicen y presentaran en la próxima sesión del Consejo de Educación Superior la propuesta final para ser aprobada. **CONSIDERANDO:** Que se ha conocido el Informe de la comisión nombrada mediante acuerdo No.3138-296-2015, del Consejo de Educación Superior, respecto a la presentación del Reglamento del Sistema de Educación Técnica y Tecnológica en el Nivel de Educación Superior. **CONSIDERANDO:** Que el Reglamento del Sistema de Educación Técnica y Tecnológica en el Nivel de Educación Superior ha sido consensuado y aprobado por el Pleno del Consejo, haciendo el cambio en el artículo 73 el tiempo de 2 años a 4 años a petición del Vicerrector de la Universidad de San Pedro Sula, (USP). **CONSIDERANDO:** Que es atribución del Consejo de Educación Superior aprobar la apertura y funcionamiento de Carreras de los Centros de El Nivel. **POR TANTO:** En aplicación al Artículo No. 12, 17, literal ch), 24 b), d) g) y 31 de la Ley de Educación Superior y No. 14 del Reglamento General de la Ley de Educación Superior, 4, 6, 22, 26, 27, 28 de las Normas Académicas de la Educación Superior y demás aplicables. **POR TANTO:** El Consejo de Educación Superior, en uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Art. Nos. 151, 156, 157, 159 y 160 de la Constitución de la República, Arts. 1, 3, 4, 5 y 56 de la Ley Orgánica de la UNAH, Arts. 4, 5, 6, letra a) 137, 138 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la UNAH, Arts. Nos. 1, 3, 6, 12, 17 literal a), b), e), f), g), y k) 18, 20 literal c),

d), f) y g), 30, 31, 32, 39 de la Ley de Educación Superior, Arts. 3, 4, 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo y las demás aplicables, **ACUERDA: PRIMERO:** Dar por recibido el Informe presentado por la comisión nombrada mediante acuerdo No.3138-296-2015, del Consejo de Educación Superior, relacionado con la propuesta del Reglamento del Sistema de Educación Técnica y Tecnológica en el Nivel de Educación Superior. **SEGUNDO:** Aprobar el Reglamento que regulará el Sistema de Educación Técnicas y Tecnológica en el Nivel de Educación Superior ampliando el tiempo a 4 años según el artículo No.73 el cual se leerá así "**ARTÍCULO 73.** El Estadio de Grado Asociado contenido en el Literal a) del Artículo 71 y 72 de las Normas Académicas del Nivel de Educación Superior, quedará sin valor y efecto, a partir de cuatro (4) años contados desde la fecha que entra en vigencia el presente Reglamento. Debiendo por esta medida hacer un rediseño de los Planes de Estudios vigentes y adaptarlos a esta normativa, creando planes de desgaste de los Planes actuales". **SEXTO:** Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo de Educación Superior y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

"REGLAMENTO DEL SISEA DE EDUCACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE HONDURAS

CIUDAD UNIVERSITARIA "JOSÉ TRINIDAD REYES"
FEBRERO, 2016

CONTENIDO

CONTENIDO	
TÍTULO I. NORMAS GENERALES	
CAPÍTULO I. DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN SUPERIOR.....	
CAPÍTULO II. DEL ALCANCE DE LOS ESTUDIOS DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA.....	
CAPÍTULO III. PRINCIPIOS, FINES Y OBJETIVOS	
TÍTULO II. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN.....	

CAPÍTULO II. DIMENSIONES DE LA IMPLEMENTACIÓN.....	
CAPÍTULO III. DE LOS TIPOS DE INFORMACIÓN.....	
TÍTULO III.	
CREACIÓN, AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE NUEVOS CENTROS Y CARRERAS DE FORMACIÓN TÉCNICA SUPERIOR.....	
CAPÍTULO I. DE LA CREACIÓN DE UNIDADES DE GESTIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN TÉCNICA SUPERIOR EN IES YA CONSTITUIDAS	
CAPÍTULO II. DE LA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA SUPERIOR	
CAPÍTULO III. DE LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CARRERAS	
TÍTULO IV	
PLAN DE ESTUDIOS Y RÉGIMEN CURRICULAR	
CAPÍTULO I. PLANES DE ESTUDIO	
CAPÍTULO II. REGIMEN CURRICULAR	
DEL PERSONAL DOCENTE	
DE LOS ESTUDIANTES	
DE LA EVALUACIÓN	
DE LA MODALIDAD EDUCATIVA	
DE LA MODALIDAD ACADÉMICA	
DE LA MOVILIDAD ACADÉMICA	
DE LA ADMISIÓN Y MATRÍCULA	
DEL EGRESO Y TITULACIÓN	
TÍTULO V. FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y PATRIMONIO	
CAPÍTULO ÚNICO	
TÍTULO VI. ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA	
TÍTULO VII. RECESO, CIERRE, TRANSFERENCIA Y REAPERTURA	
CAPÍTULO ÚNICO	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
DISPOSICIÓN FINAL	

TÍTULO I NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE HONDURAS

ARTÍCULO 1. Objeto del Reglamento

Este Reglamento establece la normativa para la regulación del Sistema de Educación Técnica y Tecnológica en el Nivel de Educación Superior de Honduras..

Se establecen como objetivos de este Reglamento:

- a) Normar y orientar la organización del Sistema de Educación Técnica y Tecnológica en el Nivel de Educación Superior de Honduras hacia el cumplimiento de los objetivos del plan de desarrollo estratégico del sistema de Educación Superior de Honduras vigente.
- b) Establecer una estructura organizacional que permita el desarrollo y fortalecimiento de la Educación Técnica y Tecnológica en el Nivel Superior en Honduras.
- c) Regular el funcionamiento y organización de los centros de educación técnica a nivel nacional.

Este Reglamento no regula el nivel CINE 4 que corresponde a la educación post-secundaria no terciaria, la cual es competencia de la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 2. Definiciones

- a) La Educación Técnica y Tecnológica hace referencia a programas destinados a ofrecer al estudiante competencias profesionales basadas en el conocimiento de los principios de una disciplina con fuerte componente práctico, orientadas a ocupaciones específicas y a la preparación del estudiante para el mercado laboral.
- b) El Sistema de Educación Técnica y Tecnológica en el Nivel de Educación Superior de Honduras, es un conjunto organizado y sistémico de regulaciones, normando el funcionamiento de diferentes órganos de conducción y gestión, para la aplicación de las normas y procedimientos que garanticen el fortalecimiento y desarrollo de estudios del nivel post-secundario no terciario vocacional y terciario de ciclo corto vocacional, ambos con un fuerte componente de trabajo práctico e investigación aplicada.

CAPÍTULO II. DEL ALCANCE DE LOS ESTUDIOS DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 3. Las carreras de la Educación Técnica y Tecnológica son programas del nivel 5 según la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (UNESCO, 2011), los estudios relativos a este nivel son:

- a) **Técnico Superior.** CINE 5 A-551 Educación Terciaria Vocacional

) **Tecnólogo o técnico universitario.** CINE 5 A-554 Educación Terciaria de ciclo corto vocacional.

ARTÍCULO 4. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

-) **Técnico Superior**, Programa académico destinado a que los participantes adquieran las destrezas, conocimientos prácticos y la comprensión necesaria para ejercer una ocupación requerida por el mercado laboral, que culmina con la obtención de un título.
-) **Técnico Universitario o Tecnólogo**, primer grado académico de la Educación Superior, el cual puede ser terminal o con continuum curricular a programas de Licenciatura. Cuenta con fundamentos disciplinares y competencias profesionales en todos los campos del saber. Se basa en un modelo educativo por competencias profesionales; del arte, la cultura, la ciencia y la tecnología. Incluye procesos de investigación aplicada y gestión del conocimiento particularmente en equipos multidisciplinarios.

CAPÍTULO III. PRINCIPIOS, FINES Y OBJETIVOS

El Sistema de Educación Técnica y Tecnológica en el Nivel de Educación Superior, estará orientado hacia la consecución de los siguientes principios, fines y objetivos:

ARTÍCULO 5.- Principios

- a) **Pertinencia**, que da respuesta a las necesidades de formación profesional y aprendizaje de los estudiantes en su desarrollo integral a las demandas del mercado laboral y del desarrollo económico, social, educativo, ecológico, científico, tecnológico y cultural de la región y el país.
- b) **Calidad académica**, que asegura condiciones apropiadas para una educación adecuada a las exigencias del nivel educativo.
- c) **Participación**, que garantiza la intervención democrática de la comunidad educativa en general.
- d) **Responsabilidad Social**, que promueve el compromiso en la mejora de la calidad de vida de la comunidad local.
- e) **Interdisciplinariedad**, que aplica la cooperación entre varias disciplinas o campos heterogéneos de una misma ciencia.
- f) **Equidad**, que promueve la justicia distributiva del bien social que es la Educación Superior, en este caso referida a la igualdad de oportunidades en y para la educación universitaria.
- g) **Internacionalización**, que reconoce el estado del arte y la técnica del campo disciplinar, y los alcances de la iniciación a la experimentación, aplicada a nivel regional y mundial.

ARTÍCULO 6 Fines.-de este sistema están encaminados a la contribución de los postulados orientadores y visión del sistema de Educación Superior.

- a) Contribuir a la superación de los principales problemas nacionales y, enfrentar los desafíos de país, para avanzar en un proceso de desarrollo humano sostenible que permita alcanzar un nivel de

dignidad y de calidad de vida acorde con las aspiraciones, capacidades y potencialidades de la población.

- b) Responder a las necesidades de la sociedad y de los sectores productivos.
- c) Desarrollar el Sistema de Educación Superior, a través de la diversificación de la oferta educativa del Nivel de Educación Superior, ofreciendo alternativas de estudio que respondan directamente a la demanda del mercado laboral, y se adapten a la dinámica social.
- d) Aumentar la cobertura de Educación Superior, con equidad poblacional y regional.

ARTÍCULO 7. Objetivos.- de este sistema:

- a) Responder a la necesidad social de una fuerza laboral calificada y pertinente a la realidad.
- b) Promover la vinculación entre la academia y los sectores productivos, orientada al trabajo.
- c) Desarrollar y certificar competencias técnicas y profesionales, basadas en la eficiencia y la ética para el desarrollo de la fuerza laboral hacia el empleo y el autoempleo, como condicionantes hacia el trabajo e ingreso digno hacia el desarrollo humano sostenible.
- d) Fomentar y participar de la investigación aplicada e innovación educativa, tecnológica, artística y cultural, para el desarrollo humano y de la sociedad.
- e) Formar competencias generales, tales como pensamiento crítico, resolución de problemas, comunicación, colaboración, creatividad, uso de las tecnologías de la información y aprendizaje para la vida.
- f) Fomentar la creatividad e innovación para desarrollar nuevos conocimientos que aseguren la mejora de un bien o un servicio.
- g) Estimular una cultura productiva y la capacidad emprendedora para el mundo laboral.

TÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN HONDURAS

CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 8. El Sistema de Educación Técnica y Tecnológica en el Nivel de Educación Superior se rige por la Ley de Educación Superior y la normativa vigente que organizará este Nivel a través de: una estructura de coordinación institucional y las unidades académicas ejecutoras de los programas académicos. Será dirigido por la Oficina de Coordinación de Formación Técnica y Tecnológica Superior de la Dirección de Educación Superior.

ARTÍCULO 9.- Las unidades académicas como Departamentos, Escuelas y Facultades podrán promover el desarrollo de ambos programas, según la normativa de la Educación Superior en Honduras. En el caso de los Técnicos Universitarios o Tecnólogos

podrán ser desarrollados solamente por la estructura de una Facultad. No obstante, para la formación de Técnicos Superiores se podrá crear una nueva unidad académica que se le denominará Centro de Formación Técnica y Tecnológica Superior y dependerá de la Rectoría, quien podrá delegar esta función a la Vicerrectoría Académica. Estas unidades tendrán independencia administrativa, académica y financiera, tanto de las facultades como de centros regionales o escuelas.

ARTÍCULO 10. Para desarrollar las titulaciones de Técnico Superior y Técnicos Universitarios o Tecnólogos, las instituciones podrán utilizar la figura correspondiente a sus Departamentos, Direcciones, Escuelas, Facultades, Centros Asociados, Institutos Tecnológicos Superiores y Centros Regionales. Además podrán crear nuevas estructuras: Sección, Unidad académica, Departamento o Instituto Tecnológico Superior.

Del Departamento de Formación Técnica y Tecnológica Superior de la Dirección de Educación Superior

ARTÍCULO 11.- El Departamento de Formación Técnica y Tecnológica Superior estará integrado por cuatro unidades, cada una con funciones propias, pero, a la vez, con un sentido de integralidad, persiguiendo el objetivo de elevar la calidad y equidad de la Educación Técnica y Tecnológica a nivel nacional.

- Unidad Técnica Curricular
- Unidad de Control, Seguimiento y Evaluación
- Unidad de Convenios y Tratados
- Observatorio Laboral.

ARTÍCULO 12.- Serán funciones del Departamento de Formación Técnica y Tecnológica Superior:

- Dirigir y promover la Educación Técnica y Tecnológica Superior Universitaria y no Universitaria a nivel nacional.
- Planificar y organizar la creación de estudios investigativos para lograr priorizar la educación técnica, tanto en el nivel superior universitario como no universitario, logrando así obtener un Plan de Desarrollo Educativo que se actualizará cada 5 años.
- Impulsar relaciones de cooperación académica con los sectores productivos, social y estatal del mercado laboral a nivel nacional.

ARTÍCULO 13.- La función de la Unidad Técnica Curricular será sistematizar y organizar el proceso de la creación de carreras, en lo concerniente a la gestión y desarrollo curricular, orientando a la consecución del modelo educativo por competencias, en ambos niveles.

ARTÍCULO 14.- Serán funciones de la Unidad de Control, Seguimiento y Evaluación: desarrollar procesos orientados a la mejora en la calidad y equidad educativa; promover sistemas de

monitoreo permanente; desarrollar procesos de autoevaluación y evaluación externa; establecer un modelo de diseño e innovación curricular.

ARTÍCULO 15.- Serán funciones de la Unidad de Convenios y Tratados: promover y dirigir el establecimiento de relaciones de cooperación académico-productiva entre las instituciones que formen técnicos superiores y/o técnicos universitarios y los sectores productivos específicos.

ARTÍCULO 16.- Las funciones del Observatorio Laboral, estarán fundamentadas en el seguimiento a los egresados del Sistema de Educación Técnica y Tecnológica en el Nivel de Educación Superior, identificando con ello el grado de empleabilidad de los mismos en el mercado laboral, contribuyendo a la mejora continua de los programas académicos ofrecidos.

CAPÍTULO II. DIMENSIONES DE LA IMPLEMENTACIÓN

ARTÍCULO 17.- Dimensión Educativa. Se sustenta en los siguientes pilares:

- Formación Integral
- Certificaciones profesionales
- Planes de estudios pertinentes y estandarizados
- Saber práctico
- Aprendizaje a lo largo de la vida
- Calidad e Innovación
- Formación para un mundo globalizado

ARTÍCULO 18. Dimensión Operacional. Para la implementación de las acciones de enseñanza- aprendizaje se definen las siguientes estrategias:

- Aplicar un modelo educativo por competencias, con estrategias pedagógicas y evaluativas, infraestructura, docentes cualificados y equipamiento tecnológico como recursos de aprendizaje imprescindibles.
- Definir el centro de aprendizaje en el que participan, el estudiante, docente, instructor, tutor y especialistas del ámbito profesional en el campo disciplinar.
- Establecer vínculos formales de mediación laboral, dinámica de aprendices, acompañamiento técnico especializado con los sectores públicos y privados del mercado y campo laboral pertinente.

ARTÍCULO 19. Dimensión Vinculación con el Medio. Garantizar la pertinencia de la formación en las instituciones educativas, que deben estar a la vanguardia de los procesos formativos dialogando con actores que componen el entorno productivo nacional e internacional. Esta vinculación deberá manifestarse a través de instrumentos de ejecución concretos como: participación en comisiones de desarrollo curricular, convenios,

cartas de entendimientos, contratos de empleabilidad y otros que contengan esta normativa.

CAPÍTULO III. DE LOS TIPOS DE FORMACIÓN

ARTÍCULO 20. Los tipos de formación que se brindarán bajo este sistema, serán los siguientes:

- a) Técnico Superior
- b) Técnico Universitario o Tecnólogo
- c) Formación Continua

TÍTULO III

CREACIÓN, AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE NUEVOS CENTROS Y CARRERAS DE FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

CAPÍTULO I. DE LA CREACIÓN DE UNIDADES DE GESTIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN TÉCNICA SUPERIOR EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR YA CONSTITUIDAS

ARTÍCULO 21.- Para ofrecer programas de Formación Técnica Superior, las Instituciones de Educación Superior deberán solicitar la creación de una unidad de gestión para programas de ese nivel y la aprobación de los planes de estudio de las carreras correspondientes, junto con el modelo educativo correspondiente, basado en competencias.

De la estructura institucional de gestión

ARTÍCULO 22.- Para la gestión de este nivel de formación, la institución deberá contar con:

- a) Un Consejo Institucional
- b) Un Consejo Directivo
- c) Un Director o responsable de la unidad que administra El Nivel.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Institucional. Está integrado por:

- a) El Rector o Vicerrector(a) Académico(a), quien presidirá este órgano.
- b) El Director o responsable de la unidad que administra el nivel.
- c) El Director o responsable de la función de vinculación con la sociedad.
- d) Un representante del sector empleador.

ARTÍCULO 24. El Consejo Directivo. Está compuesto por:

- a) El Director o responsable de la unidad que administra El Nivel, quien lo preside.
- b) Los jefes de las unidades académicas.
- c) Un representante de los docentes.

ARTÍCULO 25. El Consejo Institucional. Tendrá las funciones siguientes.

- a) Dar seguimiento al Plan Estratégico Institucional en lo relacionado con la formación del nivel técnico superior y técnicos universitarios o tecnólogos.
- b) Interpretar las políticas públicas de desarrollo, además del Plan de Desarrollo Educativo y proponer las adecuaciones y ajustes de las Normas de organización interna y de los lineamientos de política educativa institucional.
- c) Realizar estudios de oferta y demanda de las necesidades del sector empleador, considerando la participación del sector laboral.
- d) Garantizar una docencia con un carácter enfocado a lo práctico, asegurando ambientes de aprendizaje vinculados activamente con los sectores productivos.
- e) Garantizar el desarrollo de conocimientos y competencias requeridas para que el graduado obtenga y conserve su empleo, se adapte a los cambios y mejore y conserve su empleo.
- f) Promover la empleabilidad de los egresados del Técnico Superior.
- g) Opinar sobre los criterios de evaluación institucional.
- h) Proponer al Consejo Directivo del Centro, la creación, fusión o supresión de carreras para la tramitación correspondientes.
- i) Proponer las comisiones de control, concursos y procesos.
- j) Resolver, en última instancia, los procesos disciplinarios de los estudiantes y otros que señalen los Reglamentos.

ARTÍCULO 26. Consejo Directivo Es el responsable de la gestión de los ámbitos pedagógico, vinculación, innovación e investigación institucional.

ARTÍCULO 27. Director o responsable de la unidad que administra las carreras de El Nivel. Es la autoridad académica de los Centros de Formación Técnica Superior. Dará seguimiento y cumplimiento a la gestión pedagógica, vinculación, innovación e investigación, institucional y administrativa, talento humano, infraestructura y equipamiento, recursos bibliográficos, plataforma tecnológica y otras que resulten aplicables a sus funciones y responsabilidades. El Director será nombrado por las autoridades de cada Centro de Educación Superior.

CAPÍTULO II. DE LA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA SUPERIOR

ARTÍCULO 28. Las entidades que quieran ofrecer programas de Formación Técnica Superior, deberán solicitar la creación y funcionamiento de un Centro de Formación Técnica Superior, de conformidad a la normativa vigente en el Sistema de Educación Superior, a fin de obtener el acuerdo de aprobación del Consejo de Educación Superior, previo dictamen del Consejo Técnico Consultivo y opinión razonada de la Dirección de Educación Superior.

ARTÍCULO 29. La formación de técnicos universitarios o tecnólogos es exclusiva de las instituciones reconocidas y en facultad de operaciones en el Sistema de Educación Superior de Honduras. Ningún Centro de Formación Técnica Superior podrá servir programas de formación académica que alcancen el grado de Tecnólogo.

ARTÍCULO 30. Los requisitos para la creación y funcionamiento Centros de Formación Técnica Superior son los siguientes:

- a) Plan estratégico
- b) Modelo Educativo
- c) Diagnóstico de necesidad del Sector y campos disciplinares a desarrollar
- d) Propuestas de planes de estudio de las carreras
- e) Inventario de planta docente, instructores, jefes de talleres, laboratorios y personal administrativo
- f) Inventario de infraestructura física y recursos educacionales adecuados: biblioteca, laboratorios, talleres didácticos y aulas, según los estándares vigentes, como también, la formalización de convenios entre centros del nivel, para el uso de equipo y laboratorios didácticos especializados
- g) Previsión económica financiera de la institución proyectada para los tres (3) primeros años de funcionamiento
- h) Convenios de vinculación laboral, con instituciones, nacionales e internacionales.

CAPÍTULO III. DE LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CARRERAS

ARTÍCULO 31. Las Instituciones de Educación Superior presentarán ante el Consejo de Educación Superior (CES), la solicitud de creación y funcionamiento de carreras del nivel de técnico superior o de tecnólogo.

TÍTULO IV PLAN DE ESTUDIO Y RÉGIMEN CURRICULAR

CAPÍTULO I. PLANES DE ESTUDIO

ARTÍCULO 32. Plan de Estudios: Es el documento con validez oficial que expresa los objetivos y el modo de organización de las actividades curriculares en cuanto a su duración y ubicación en el tiempo, y que un estudiante debe cumplir para optar a un título de técnico superior o a uno de tecnólogo. Al efecto deberá presentar:

- a) Modelo Educativo.
- b) Diagnóstico de necesidad del Sector y campos disciplinares a desarrollar.
- c) Propuestas de planes de estudio de las carreras.
- d) Inventario de planta docente, instructores, jefes de talleres, laboratorios y personal administrativo.
- e) Inventario de infraestructura física y recursos educacionales adecuados: biblioteca, laboratorios, talleres didácticos y aulas, según los estándares vigentes, como también, la formalización

de convenios entre centros de El Nivel, para el uso de equipo y laboratorios didácticos especializados.

- f) Convenios de vinculación laboral, con instituciones, nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 33. Diseño curricular. El programa curricular de todas las carreras a desarrollarse se realizará con base en un modelo por competencias.

ARTÍCULO 34. Las Carreras de técnico superior y técnico universitario o tecnólogo no podrán ser permanentes, mantendrán su vigencia de acuerdo a la demanda y necesidades del mercado laboral. Esta se demostrará en su proceso de autoevaluación al menos después de la segunda promoción de graduados.

ARTÍCULO 35. Con el fin de favorecer la adquisición de las competencias determinadas para cada espacio de aprendizaje, el pleno cumplimiento de los objetivos de aprendizaje y consecuentemente, el desempeño académicos de los estudiante, el Centro implementará actividades complementarias de nivelación y remediales, de conformidad con las necesidades detectadas, la priorización de las mismas y su viabilidad administrativa y económica.

ARTÍCULO 36. Las competencias genéricas y específicas serán definidas de acuerdo a las referencias internacionales, de acuerdo a la especificidad de cada campo. La Dirección de Educación Superior será la responsable de definir las y actualizarlas

DEL TÉCNICO SUPERIOR

ARTÍCULO 37.- El plan de estudios del técnico superior deberá estar conformado por módulos orientados a la adquisición de competencias, cuya secuencialidad estará determinada sólo por los prerrequisitos establecidos en la malla curricular del Plan de Estudios, que será flexible en esta secuencia, cuando esta no altere el desarrollo y validación de competencias previas.

ARTÍCULO 38. Las carreras del nivel técnico superior son de carácter terminal a un campo del conocimiento y orientadas a dar una salida de rápida incorporación a la fuerza laboral, sin embargo si el estudiante desea continuar sus estudios universitarios, se le podrá reconocer hasta un 20% del programa que haya cursado, después de una valoración de competencias.

ARTÍCULO 39. El plan de estudios del técnico superior tendrá una duración mínima de 900 horas y máxima de 1125 horas, equivalente a 60 - 75 créditos académicos, considerando, horas presenciales en el aula de clase y horas de trabajo práctico las que se desarrollarán en taller, laboratorio o prácticas en el sector laboral pertinente.

DEL TÉCNICO UNIVERSITARIO O TECNÓLOGO

ARTÍCULO 40.- El plan de estudios del tecnólogo será flexible orientados a la adquisición de competencias tanto generales como específicas. Deberán contar con el componente de Formación General y fundamentos disciplinares que brinden la base para la adquisición de conocimientos de los espacios de aprendizaje específicos.

ARTÍCULO 41.- Los Técnicos Universitarios o Tecnólogos pueden ser de carácter terminal o de articulación con el nivel 6, a través de la aprobación de créditos académicos correspondientes a estos planes de estudios.

ARTÍCULO 42. El plan de estudios del tecnólogo tendrá una duración mínima de 1200 horas y máxima de 1800 horas pedagógicas lo cual es equivalente a 80 - 120 créditos académicos, considerando horas presenciales en el aula de clase y horas de trabajo práctico las que se desarrollarán en taller, laboratorio o prácticas en el sector laboral pertinente.

ARTÍCULO 43.- Los estudios del tecnólogo podrán ser reconocidos hasta en un 40% de los créditos académicos si estos forman parte del plan de estudios de carreras de nivel 6. Además se reconocerá la totalidad de los créditos académicos del tecnólogo, cuando estos cuenten con el continuum curricular del Plan de estudios de Carreras del nivel 6, es decir Licenciatura.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN CURRICULAR

ARTÍCULO 44.- La Comunidad Educativa, es el conjunto de personas que desempeñan labor educativa o de consulta. Está conformada por:

- a) Estudiantes
- b) Docentes
- c) Directivos
- d) Graduados y;
- e) Colaboradores públicos y privados

DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 45. El docente que presta servicios profesionales en Centros de Formación Técnica Superior estará sujeto al régimen laboral especial, que corresponda de acuerdo a las formas y facilidades de contratación normativa laboral vigente y a las necesidades académicas de cada Institución del Sistema de Educación Superior.

ARTÍCULO 46. Para el ejercicio de la docencia en Centros de Formación Técnica Superior el docente requiere título universitario de acuerdo con la especialidad para las Ciencias Básicas. La institución dispondrá de los recursos para administrar su plan de estudios y estos pueden pertenecer al régimen general. El docente

especializado podrá ser un profesional académico o bien un profesionista del nivel técnico, con reconocidas destrezas en el campo disciplinar que en caso de no tener título universitario, debe tener experiencia en el área y estar vinculado en el mundo laboral por lo menos cinco (5) años.

ARTÍCULO 47. Las instituciones que administren programas de Formación Técnica Superior y de Formación Tecnológica, deberán tener un programa especial de formación docente para fortalecer las competencias docentes para el nivel tecnológico a través de herramientas didácticas metodológicas, especialmente en lo relacionado al modelo de formación por competencias. Estos procesos podrán llegar a certificar competencias docentes para la formación Técnica y Tecnológica como forma de ascenso en el escalafón laboral.

ARTÍCULO 48. Funciones Docentes. Durante la jornada laboral, el docente cumple las funciones de enseñanza, producción, gestión y administración de la producción, supervisión y control de la producción, actualización científica-técnica, administración del sistema educativo, asesoramiento y supervisión.

ARTÍCULO 49. Son colaboradores de la función docente, los jefes de laboratorios, talleres, jefes de planta, asistentes de investigación, estudiantes de posgrado, operarios especializados, docentes invitados, asistentes de plataforma tecnológica y bibliotecarios.

ARTÍCULO 50. El personal administrativo de los Centros de Formación Técnica y Tecnológica se rige por lo establecido en el régimen laboral que corresponda, de acuerdo a ley.

DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 51. Los requisitos de ingreso para ser estudiante del sistema de Educación Técnica y Tecnológica en el Nivel de Educación Superior serán:

A. Técnico Superior:

- a) Título de Educación Media
- b) Batería de pruebas para aptitud vocacional

B. Técnico Universitario o Tecnólogo:

- a) Título de Educación Media
- b) Batería de pruebas para aptitud vocacional
- c) Otros que el Centro defina en función de la carrera en el Plan de estudios vigente, y la reglamentación de la Educación Superior.

DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 52. Se entenderá por evaluación de los aprendizajes, el proceso sistemático y continuo mediante el cual se recaba información sobre el grado y nivel del logro de los objetivos de aprendizaje y las competencias propuestas, con el fin de

retroalimentar el Proceso de Formación y emitir juicios de valor respecto al desempeño académico de los estudiantes.

ARTÍCULO 53. La evaluación formativa será permanente en el desarrollo de cada módulo o asignatura y constituirá una instancia de retroalimentación constante del proceso de formación y podrá llevarse a cabo a través de múltiples procedimientos, desde el registro de desempeño y actitud en el desarrollo de las tareas específicas hasta la elaboración de trabajos de análisis, síntesis o aplicación de los conocimientos.

ARTÍCULO 54. La evaluación sumativa comprenderá: evaluaciones parciales y final de cada unidad temática; evaluación de procesos, orientada a medir actitudes del estudiante frente a las diferentes situaciones de aprendizaje, desarrollo de tareas y asunción de responsabilidades y una valoración de logro Examen Final, que se aplicará al término del periodo lectivo, con el objeto de verificar la adquisición de las competencias de salida contempladas en el módulo o asignatura respectiva.

ARTÍCULO 55. El sistema de evaluación académica de Centros de Formación Técnica Superior, tiene las siguientes características: integral, flexible, permanente y pertinente. En la formación de fundamentos y profesionalizantes deberá alcanzar el nivel de competencia suficiente para ejercer en el campo laboral de cada disciplina.

ARTÍCULO 56. El docente para su proceso de evaluación deberá elaborar un portafolio o carpeta docente, conteniendo un conjunto de documentos, de evidencias demostrativas del proceso y resultado de aprendizaje, con el fin de atesorar esos documentos dotándoles a un sentido que respondan a una reflexión previa realizada por el docente. Es un instrumento formativo, pero también es un recurso para la evaluación durante un período de enseñanza.

DE LA MODALIDAD EDUCATIVA

ARTÍCULO 57. La modalidad educativa de los programas de formación técnica superior podrá desarrollarse en la modalidad presencial y las diferentes expresiones a distancia, además de lo establecido en el Reglamento para importación de programas. En este caso se aplicará la normativa del sistema de estudios a distancia vigente en el sistema de Educación Superior.

ARTÍCULO 58. La modalidad semi-presencial se aplicará en conformidad con los siguientes considerandos:

- a) En el desarrollo de la modalidad semi-presencial deberá cumplirse con la totalidad de los objetivos y contenidos contemplados para el respectivo módulo o asignatura.
- b) En la modalidad semi-presencial, la docencia presencial será complementada con el desarrollo de actividades de auto-aprendizaje, que aseguren el pleno logro de los objetivos del

módulo o asignatura. Para este efecto, el docente indicará la bibliografía y materiales, proporcionando la orientación necesaria que contiene dicho módulo o asignatura.

DE LA MOVILIDAD ACÁDEMICA

ARTÍCULO 59. Movilidad de los estudiantes. Los conocimientos o créditos correspondientes, adquiridos en el Nivel 5 A-54, serán reconocidos o revalidados de forma que permita la movilidad horizontal de los educandos.

La educación técnica facilitará el ingreso a asignaturas, módulos y carreras que se hayan cursado en otros centros, por medio de equivalencias de contenidos y créditos académicos correspondientes.

ARTÍCULO 60. Los centros de formación técnica, promueven la creación y el fortalecimiento de redes académicas nacionales e internacionales, dirigidas al intercambio académico, a la realización conjunta de proyectos y programas de formación y difusión del conocimiento y de vinculación social.

ARTÍCULO 61. Los centros de formación técnica, podrán desarrollar programas de movilidad académica, cultural, artística y deportiva en alianza y convenios con universidades e instituciones académicas, nacionales e internacionales y cuando proceda, previa autorización del Consejo de Educación Superior.

DE LA ADMISIÓN Y MATRÍCULA

ARTÍCULO 62. La admisión de estudiantes para el ingreso a Centros de Formación Técnica Superior, será por medio del proceso de admisión.

Los traslados externos están sujetos a convenios interinstitucionales y a los requisitos mínimos establecidos por el Consejo de Educación Superior.

Los Centros de Formación Técnica Superior podrán establecer adecuaciones curriculares para la inclusión de deportistas calificados, estudiantes talentosos y que cumplan con los requisitos que establezcan los Centros de El Nivel.

DEL EGRESO Y TITULACIÓN

A.- De los Requisitos de Egreso y Titulación

ARTÍCULO 63. Adquirirán la calidad de egresados, los estudiantes que hayan aprobado todos los módulos o asignaturas contemplados en el Plan de Estudios de la carrera que cursan.

ARTÍCULO 64. Previo a obtener el título de Técnico Superior, los estudiantes egresados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aprobar la práctica profesional.
- b) Aprobar el Examen Final de valoración de competencias descritas en el plan de estudios.

B.- De la Práctica Profesional

ARTÍCULO 65. El objetivo de la Práctica Profesional, es afianzar las competencias que conforman el perfil de egreso y verificar la adquisición de las mismas en el desempeño laboral.

- a) La práctica de introducción al mundo del trabajo es una actividad que deberá ser informada y evaluada de acuerdo al instrumento de evaluación de la misma por la empresa o la institución en que se realiza.
- b) Durante el desarrollo de la Práctica Profesional, los practicantes deberán adecuarse al sistema y régimen de trabajo de la empresa en que se desempeñen, una vez finalizada su práctica profesional, los titulados deberán presentar un informe de práctica.

ARTÍCULO 66. La duración de la Práctica Profesional. Se expresará en horas pedagógicas y estará determinada en cada carrera y en su respectivo plan de estudios.

- a) El Técnico Superior: deberá realizar entre 300 a 400 horas según lo establezca el plan de estudios.
- b) El Técnico Universitario o Tecnólogo: deberá tener entre 400 a 600 horas cronológicas en total.
- c) Excepcionalmente, esta duración podrá ser mayor sólo cuando así lo establezca el plan de estudios respectivo.
- d) Estas prácticas podrán parcializarse en el transcurso del desarrollo de la carrera y cada una deberá tener una duración mínima de 100 horas cronológicas aplicándose el mismo procedimiento de evaluación cada vez.

TÍTULO V

FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y PATRIMONIO CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67. El Estado, es el responsable de financiar el sostenimiento económico de los Centros de Formación Técnica Superior de carácter público a fin de garantizar su normal funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines. Los Centros de Formación Técnica Superior de carácter privado se financiarán con fondos propios y podrán solicitar aval del Estado para optar a otras fuentes de financiamiento. Sin embargo, por la naturaleza del nivel todas las instituciones están llamadas a crear consorcios con los sectores demandantes de recursos humanos calificados y proveer mejores condiciones al proceso a través de equipo, becas, insumos y otras facilidades que declaren en sus convenios.

TÍTULO VI ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68. Procedimiento mediante el cual el Sistema Hondureño de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior (SHACES) reconoce formalmente que la carrera de Técnico Superior cumple con los estándares de calidad previamente establecidos.

TÍTULO VII RECESO, CIERRE, TRANSFERENCIA Y REAPERTURA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69. El receso, este procede a solicitud del Centro autorizado por el Consejo de Educación Superior, se podrá autorizar por el plazo máximo de hasta cinco años calendario, siempre y cuando se garantice la culminación del proceso de formación en curso. Se considera este plazo para satisfacer una demanda laboral puntual que requiere suspensión temporal hasta abrir una nueva cohorte de formación. Si vencido el plazo no se produce su reapertura, caduca automáticamente la autorización de funcionamiento la que se materializa con una resolución de la autoridad competente.

Lo dispuesto en el primer párrafo se da sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los representantes o promotores de los Centros de Formación Técnica Superior frente a los educandos y la sanción que establezca el Consejo de Educación Superior.

ARTÍCULO 70. El cierre de un Centro de Formación Técnica, público o privado implica la terminación definitiva de sus actividades. Procede cuando la Institución no cumple con lo establecido por esta Ley.

La resolución de cierre origina la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento y del correspondiente registro.

ARTÍCULO 71. En caso de receso o de cierre, el Centro garantizará el traslado externo que permita cumplir con el servicio ofrecido, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por los centros de El Nivel receptor.

ARTÍCULO 72. La reapertura de un Centro de Formación Técnica Superior debe ser informada por la autoridad competente al Consejo de Educación Superior y debiendo asegurar las condiciones académicas, talento humano, infraestructura física, equipamiento y mobiliario suficiente, similar o superior al que fue autorizado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 73. El Estadio de Grado Asociado contenido en el Literal a) del Artículo 71 y 72 de las Normas Académicas del Nivel de Educación Superior, quedará sin valor y efecto, a partir de dos (2) años contados desde la fecha que entra en vigencia el presente Reglamento. Debiendo por esta medida hacer un rediseño de los Planes de Estudios vigentes y adaptarlos a esta normativa, creando planes de desgaste de los Planes actuales.

ARTÍCULO 74. Los centros del Nivel de Educación Superior deberán adecuar su normativa interna, a fin de cumplir con lo dispuesto en este Reglamento contando con un plazo de dos (2) años.

ARTÍCULO 75. La Dirección de Educación Superior deberá presentar ante el Consejo de Educación Superior en un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la vigencia de este Reglamento, la Guía para la elaboración de Planes de Estudio bajo el modelo educativo por competencia para Técnicos Superiores y Tecnólogos.

ARTÍCULO 76. Previo a la creación de un Centro de Formación Técnica Superior y su oficialización ante el Consejo de Educación Superior, los Centros del Nivel de Educación Superior y otros como Institutos Técnicos y Politécnicos, deberán elaborar y aprobar un Reglamento Especial para integrar a los miembros representantes del Consejo Institucional: Empresa Privada, Sector Social y Estado, considerando que estos pertenecen a organizaciones externas.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entra en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo de Educación Superior y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad Universitaria "José Trinidad Reyes", a los 12 días del mes de febrero de 2016.

MSc. JULIETA CASTELLANOS
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

MSc. BELINDA FLORES DE MENDOZA
PRESIDENTA DESIGNADA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

MSc. RAMÓN ULISES SALGADO PEÑA
SECRETARIO
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE HONDURAS****ACTA No. 298****SESIÓN ORDINARIA****CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Viernes 12 de febrero de 2016.

ACUERDO No. 3198-298-2016. El Consejo de Educación Superior, **CONSIDERANDO:** Que esta fecha se ha conocido la PROPUESTA DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA EN EDUCACIÓN SUPERIOR DE HONDURAS (SICES), presentado por la Dirección de Educación Superior. **CONSIDERANDO:** Que es misión y función de la educación superior el **promover, generar y difundir conocimientos** por medio de la **investigación**, como parte de los servicios que ha de prestar a la comunidad, proporcionar las competencias técnicas adecuadas para contribuir al desarrollo cultural, social y económico de las sociedades, fomentando y desarrollando la investigación científica y tecnológica a la par que la investigación en el campo de las ciencias sociales, las humanidades y las artes creativas en congruencia con el proceso enseñanza – aprendizaje, con la investigación; (DECLARACIÓN MUNDIAL SOBRE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL SIGLO XXI: UNESCO 1998). **CONSIDERANDO:** Que para determinar las prioridades en sus programas y estructuras, los establecimientos de educación superior deberán: **"i) promover y desarrollar la investigación, que es un elemento necesario en todos los sistemas de educación superior**, en todas las disciplinas, comprendidas las ciencias sociales y humanas y las artes, dada su pertinencia para el desarrollo. Igualmente habría que reforzar la investigación sobre la propia educación superior por medio de mecanismos como el Foro UNESCO/UNU sobre la enseñanza superior y las Cátedras UNESCO de educación superior". **CONSIDERANDO:** Que en la Declaración de la Conferencia Regional de Educación Superior en América Latina y el Caribe, (CRES, 2008) se insistió en que se requiere incrementar la inversión pública en ciencia, tecnología e innovación, lograr una transformación de los modelos de relación entre los grupos de investigación académica y los usuarios del conocimiento y recomienda a los gobiernos nacionales, implementar una política nacional de desarrollo científico y tecnológico, creando los marcos legales e instrumentos adecuados de fomento para construir un sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación que favorezca la cooperación entre gobierno, universidades y centros de investigación y el sector productivo, y asegurando una inversión pública en ciencia, tecnología e innovación al menos del 1% del PIB nacional. **CONSIDERANDO:** Que en la Conferencia Mundial sobre Educación Superior de la UNESCO, se estableció que la educación superior en tanto bien público e imperativo estratégico para todos los niveles educativos y base de la investigación, la innovación y la creatividad debe ser asumida con responsabilidad y apoyo financiero por parte de todos los gobiernos, para la construcción de una sociedad del conocimiento inclusiva y diversa y para el progreso de la investigación, la innovación y la creatividad, poniendo los resultados a al servicio de la comunidad a través de las TIC's y los recursos de la EAD, con el mejor talento

humano (UNESCO, 2009). **CONSIDERANDO:** Que para impulsar la sociedad y la economía del conocimiento es necesario diseñar una política científica y es preciso contar con instituciones educativas capaces de formar profesionales de muy alto nivel, sistemas de información científica y tecnológica, mecanismos de vinculación entre los centros de I+D y el sector productivo, incentivos eficaces y empresarios innovadores, además de un clima cultural que favorezca la libre circulación de ideas, la originalidad, la racionalidad y la independencia de criterios. **CONSIDERANDO:** Que la educación superior en Latinoamérica se vuelve compleja y que las universidades tradicionales se han visto obligadas a tornarse sistemas abiertos, para la construcción de nuevos escenarios sociales que ayuden al mejoramiento sustancial de las condiciones de vida de la población y que brinden una mayor posibilidad de bienestar, equidad y democracia desde la ciencia, la cultura y la educación. ¹ **CONSIDERANDO:** Que al igual que el resto de países de la región, en Honduras, la educación superior está en una etapa de cambios, donde las universidades deben jugar un papel fundamental en la transformación nacional. En consecuencia, las instituciones de educación superior están destinadas a tener un rol esencial en la perspectiva de una sociedad del conocimiento, sobre todo si pueden llevar a cabo cambios fundamentales en sus modelos de formación, de aprendizaje y de innovación. **CONSIDERANDO:** Que el Estado hondureño en su Estrategia Nacional de Competitividad (2013), establece como eje estratégico la “innovación productiva”, el cual su objetivo estratégico es “Fomentar la innovación y el mejoramiento de la eficiencia productiva mediante el desarrollo y la transferencia tecnológica y la investigación científica”; con actividades de investigación y desarrollo en respuesta a los retos de la competitividad a nivel global de forma articulada, integrando la academia con el entorno empresarial e institucional, asegurando la rentabilidad económica y social de la investigación y fomentar la creación de centros de investigación para aumentar el volumen de conocimientos humanos, culturales y sociales que respondan a las necesidades del país. **CONSIDERANDO:** Que las debilidades y fortalezas de la Investigación en Educación Superior en Honduras señalan dos grandes problemas: a) no existe una instancia que articule, estructure y administre la investigación en los CES y b) no existe una política de investigación en dicho nivel educativo, tales aspectos sin lugar a duda representan el principal reto para los tomadores de decisiones en las distintas universidades hondureñas y deben ser solucionados a fin de poder establecer y sostener programas adecuados de investigación sin supeditar la investigación institucional y que no represente obstáculo para iniciativas interna. **CONSIDERANDO:** Que se necesita fomentar la producción científica del país, para generar mayor I+D+i+e, ya que de veinte instituciones de educación superior, solamente nueve aparecen en el ranking internacional, siendo responsabilidad de la academia procurar crear nuevos paradigmas, como respuesta y al servicio de la sociedad del conocimiento, vínculo universidad-sociedad, enfatizando la difusión y proyección del mismo de acuerdo a sus capacidades institucionales, desarrollando programas para despertar la vocación científica, cultura de innovación y capacitación entre los jóvenes,

con políticas institucionales que fomenten la investigación e innovación incluyendo estímulos a los profesores, investigadores y estudiantes, mecanismos de divulgación de resultados, programa de iniciación científica, crear instrumentos para la gestión de la transferencia de conocimiento e innovación como incubadoras, disciplinas de emprendimiento, parques tecnológicos, políticas de protección de propiedad intelectual, entre otros. **CONSIDERANDO:** El Consejo de Educación Superior, mediante Acuerdo No. 2837-278-2014 de fecha 21 de febrero de 2014, aprobó el Plan Estratégico de Desarrollo de El Nivel de Educación Superior (2014-2023), en el cual, un objetivo del Sistema es la promoción de la investigación en las instituciones de Educación Superior y plantea como acción estratégica la creación del Sistema de Investigación (Obj. 5, acción b). **CONSIDERANDO:** Que bajo tales consideraciones, el presente documento expone la propuesta del “Sistema de Investigación de Ciencia y Tecnología en Educación Superior” (SICES), se trata de lineamientos generales de cómo debe estructurarse jerárquicamente dicho sistema, la selección de los representantes, las funciones de los mismos. **POR TANTO:** El Consejo de Educación Superior, en uso de las facultades de que está investido, y en aplicación del Art. 12 y 17 de la Ley de Educación Superior, **ACUERDA: PRIMERO: Crear el Sistema de Investigación Científica y Tecnológica en la Educación Superior de Honduras (SICES)**, como una instancia del Sistema de Educación Superior Hondureño, responsable de contribuir al desarrollo integral del país, a través de la promoción, fortalecimiento, orientación, apoyo, coordinación, armonización e integración de la investigación y las acciones de innovación y transferencia de conocimientos a instancias nacionales e internacionales. **SEGUNDO: Aprobar las siguientes Normas de Funcionamiento del Sistema de Investigación Científica y Tecnológica en la Educación Superior de Honduras (SICES)** tal como se describen a continuación: **NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA EN EDUCACIÓN SUPERIOR DE HONDURAS (SICES)** CONTENIDO TÍTULO I. De la Naturaleza y Fines, Objetivos, Marco Jurídico y Funciones y Atribuciones del SICES. CAPÍTULO I. De la Naturaleza y Fines. CAPÍTULO II. De los Objetivos. CAPÍTULO III. Del Marco Jurídico. CAPÍTULO IV. De las Funciones y Atribuciones. TÍTULO II. Marco Organizativo. CAPÍTULO I. Estructura. CAPÍTULO II. Marco de Competencia. TÍTULO III. Del financiamiento. CAPÍTULO I. Financiamiento. TÍTULO IV. CAPÍTULO I. Disposiciones Generales. CAPÍTULO II. Disposiciones Transitorias. TÍTULO I. DE LA NATURALEZA Y FINES, OBJETIVOS, MARCO JURÍDICO Y FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL SICES. CAPÍTULO I. DE LA NATURALEZA Y FINES. **Artículo 1:** El SICES tiene por objeto fortalecer y contribuir al desarrollo integral de Honduras, promover, fortalecer, orientar, apoyar, coordinar, armonizar e integrar la investigación y las acciones de innovación y transferencia, con enfoque y proyección nacional de las Instituciones de Educación Superior (IES), con el fin de contribuir a la formación y consolidación de investigadores con conocimientos científicos y tecnológicos del más alto nivel como un elemento fundamental para incrementar la cultura, productividad, competitividad y el bienestar social. Las instituciones pueden realizar intercambios de investigadores

¹IESALC-UNESCO, “Tendencias de la Educación Superior en América Latina y el Caribe”, Caracas, 2008.

internacionales, en el grado de posdoctorado o doctorado con duración de dos o tres años, las actividades realizadas pueden orientar su mayor aporte en el trabajo a la investigación básica y aplicada, en menor grado a la enseñanza. Por otro lado, los intercambios pueden realizarse a nivel de posgrado en cualquier ciencia, considerando, distribuir su tiempo tanto a la docencia como a la investigación. **Artículo 2.** A su vez, el SICES estará formado por todas las instituciones de educación superior, abarcando los programas, proyectos, estructuras, políticas y normas, incluyendo componentes, estrategias, objetivos, acciones, reglamentos con el fin de prever el fortalecimiento de la actividad y los recursos existentes y potenciación de iniciativas puntuales de investigación de calidad. Con el SICES se trata de establecer objetivos y prioridades de actuación para todas las actividades de investigación y desarrollo, estimulando la capacidad de innovación de los IES, movilizandolos recursos, públicos y privados, hacia áreas de especial interés estratégico para el desarrollo de la sociedad hondureña. **Artículo 3.** El SICES tiene por finalidad el desarrollo y fortalecimiento de las capacidades investigativas de las instituciones que lo conforman. Asimismo, promueve, coordina e integra los esfuerzos en materia de investigación con que cuentan las IES a efectos de potenciar tales capacidades. **Artículo 4.** El SICES debe impulsar, fortalecer y consolidar la investigación científica y tecnológica a través de la formación y capacitación de investigadores, ya que serán ellos quienes den respuesta a los problemas locales, regionales y nacionales. La formación debe ir orientada a estudios de doctorado o posdoctorado, dentro o fuera del país, logrando así incrementar la cantidad de doctores o programas de doctorado en el país. **Artículo 5.** De igual forma, se debe articular y vincular a la comunidad académica (IES) al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, lo cual debe facilitar la integración de grupos de investigación, la unificación de criterios y la difusión de resultados a escala nacional e internacional. A la vez, permitirá a la academia incidir en todo lo concerniente a la investigación a nivel nacional, hay que recordar que las IES constituyen el más fuerte potencial investigador del país. **CAPÍTULO II. DE LOS OBJETIVOS.** **Artículo 6.** Los objetivos del SICES son: a) Contribuir al mejoramiento del talento humano a nivel científico y tecnológico de las IES miembros, en función de prioridades estratégicas de investigación que se articulen y promuevan el conocimiento de la realidad y el desarrollo del país. b) Potenciar el desarrollo de una cultura de investigación y de innovación tecnológica para dar respuestas a las necesidades de la sociedad hondureña. c) Mantener un proceso continuo de producción científica a través de las investigaciones e innovaciones de acuerdo a los requerimientos del sector productivo, la cooperación nacional e internacional, el recurso humano, los recursos físicos y financieros para la promoción y ejecución de la investigación científica e innovación tecnológica. d) Contribuir al fortalecimiento de las bases científicas y técnicas de los procesos productivos y sociales del país a partir de los resultados de la investigación y de su aplicación práctica para mejorar la calidad de vida. (Proceso de vinculación universidad-sociedad), a través de mecanismos para la transferencia de conocimiento a los diferentes sectores productivo y social, a través de actividades de: publicación, comunicación y difusión. **CAPÍTULO III. DEL MARCO JURÍDICO.**

Artículo 7. Con la promulgación de la Ley de Educación Superior, N° 25961/1989, se estableció un nuevo marco jurídico a partir del cual habría de transformarse el Sistema de Educación Superior. De este modo, se daría cumplimiento al mandato constitucional que expresa "la educación superior tiene como fines la investigación científica, humanística y tecnológica; la difusión general de la cultura; el estudio de los problemas nacionales; la creación y transmisión de la ciencia y el fortalecimiento de la identidad nacional." (Artículo.3). En el artículo.5 declara: "La docencia, la investigación y la extensión (vinculación) son elementos esenciales y concurrentes en el proceso educativo del nivel superior". **Artículo 8.** Por su parte, las Normas Académicas de Educación Superior en diferentes artículos establecen la investigación como una función fundamental del quehacer académico, de acuerdo a las prioridades de cada Institución. El artículo 33 exige a los centros de educación superior el establecimiento de las políticas generales de la investigación y la forma de administrarlas. En este sentido, surge la necesidad de la conformación de un sistema que permite a las instituciones coordinar sus esfuerzos para establecer políticas nacionales de investigación y formas de administrarlas a través del SICES siempre y cuando sean temas que impacten a nivel de país; esto no limita a las IES para que tengan autonomía en la búsqueda de fondos nacionales e internacionales de acuerdo a sus líneas de investigación prioritarias. **CAPÍTULO IV. DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** **Artículo 9.** El SICES tiene las funciones y atribuciones siguientes: a) Impulsar, fortalecer, desarrollar y consolidar la investigación científica, tecnológica y de innovación en educación superior, a través de su talento humano y elevando la competitividad. b) Diseñar planes, programas y estrategias para fortalecer la estructura de investigación del SICES conformada por las instancias de decisión, de gestión y de ejecución de la investigación científica, tecnológica e innovación. c) Establecer los mecanismos de coordinación de acciones entre las dependencias y entidades del SICES y otras instituciones que intervienen en la definición de políticas y programas en materia de desarrollo científico, tecnológico e innovación o que lleven a cabo directamente actividades de este tipo. d) Vincular y promover entre los sectores académicos, sociales, productivos y de servicios, la investigación científica, tecnología y la innovación. de acuerdo a las prioridades establecidas en el Plan de Nación y Plan Estratégico del Sistema de Educación Superior. e) Gestionar y regular los fondos concursables, aplicados a los recursos autogenerados y de gestión del SICES, para la investigación científica, tecnológica e innovación con acceso a todas las IES. f) Integrar y consolidar la investigación científica como una de las tres funciones básicas de la academia junto a las funciones de docencia y de vinculación universidad-sociedad en las IES y demás actores, en favor de la productividad y competitividad del país. g) Crear y desarrollar el Informe del Estado de la Nación sustentado en las investigaciones que desarrollen las distintas IES, que informe permanentemente sobre el estado de la nación en temas demográficos, fiscales, económicos, políticos y sociales, y que desarrolle estudios de impacto para los grandes proyectos de desarrollo del país. h) Promover, buscar y gestionar los instrumentos financieros y administrativos pertinentes para los fondos nacionales e internacionales orientados al desarrollo de la investigación básica e aplicada. i) Elaborar la planificación estratégica a corto, mediano

y largo plazo del SICES para la investigación, tecnología e innovación con su respectivo seguimiento y monitoreo de su cumplimiento.

j) Asegurar que los investigadores resultantes de los programas, continúen con los incentivos y espacios adecuados para explorar nuevos campos del conocimiento. k) Establecer los instrumentos adecuados de criterios de selección, áreas de conocimiento y asignaciones de presupuesto de acuerdo a las prioridades en los planes establecidos y aprobados. l) Implantar la metodología de capacitación, reconocimientos y otorgamientos de fondos para la investigación, tecnología e innovación. m) Promocionar y consolidar las relaciones entre los actores públicos y privados, como estrategia de cooperación, orientados a solucionar problemas puntuales a nivel nacional, de acuerdo a lo exigido por el entorno.

TÍTULO II. MARCO ORGÁNICO. CAPÍTULO I. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA. Artículo 10. Elementos del Sistema. El SICES estará conformado de la siguiente manera:

A. INSTANCIAS DE DECISIÓN: 1) Consejo de Educación Superior (CES). 2) Dirección de Educación Superior (DES). 3) Consejo General del Sistema de Investigación Científica y Tecnológica de Educación Superior (CG-SICES). **B. INSTANCIA DE GESTIÓN:** Secretaría Ejecutiva del SICES y sus unidades internas. **C. INSTANCIA DE EJECUCIÓN:** 1) Grupos de Investigación Científica de las IES. **D. INSTANCIAS DE CONSULTA:** 1) Comité Consultivo del SICES. 2) Organizaciones No Gubernamentales con enfoque a la investigación. 3) Comisión Ética para la investigación.

CAPÍTULO II. MARCO DE COMPETENCIA. SECCIÓN PRIMERA. DE LAS INSTANCIAS DE DECISIÓN DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES). Artículo 11. Es el órgano ejecutivo de dirección y decisión del nivel superior. Sus atribuciones legales están establecidas en el Art. 17 de la Ley de Educación Superior, mismas que le permiten entre otras, dictar las políticas en materia de educación superior y aprobar la apertura, funcionamiento, fusión o supresión de centros de investigación científica y ejercer la potestad normativa para emitir los reglamentos de la Ley y de las demás leyes aplicables a El Nivel. **Artículo 12.** El Consejo de Educación Superior es para el SICES, su órgano creador al que deberá presentarle por medio de la Dirección de Educación Superior informes periódicos de su funcionamiento y logros. **DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR (DES) Artículo 13.** La DES. es el órgano ejecutivo de las resoluciones del Consejo de Educación Superior y actúa como Secretaría del Nivel de Educación Superior (Ley de Educación Superior 1989 – Art. 21), y será responsable de coordinar y desarrollar seguimiento al funcionamiento del SICES, de lo cual deberá informar periódicamente al Consejo de Educación Superior. **Artículo 14.** Para la revisión de artículos publicables en revistas indexadas internacionales, debe pasar por un filtro denominado Comisión Ética para la investigación con el objetivo de validar y las propuestas presentadas al SICES; para verificar la rigurosidad científica, elaborando los criterios e instrumentos necesarios de evaluación previo a publicación. Los miembros del comité pueden ser rotativos y a su vez, serán requeridos siempre y cuando lo ameriten en el ejercicio de lo descrito anteriormente. Debido a la exigencia en la calidad de las publicaciones, debe ser una política constante pasar por este filtro previo a las publicaciones; apoyado por la Unidad de Publicación, Difusión y Comunicación.

DEL CONSEJO GENERAL DEL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CG-SICES).- Artículo 15. Es el órgano de conducción y coordinación del SICES, bajo la vigilancia del Consejo de Educación Superior. Estará integrado por los titulares de las Vicerrectorías de Investigación Científica o Directores de Investigación Científica o, en su defecto, por el representante de la instancia de mayor nivel de investigación de las IES, teniendo en cada caso, un representante suplente, designado por la instancia correspondiente, de acuerdo a la normativa particular de cada participante, que actuará únicamente en ausencia calificada del representante propietario. Los miembros del CG-SICES estarán seleccionados preferiblemente de entre aquellas IES, que figuren en los ranking de investigación regional, latinoamericano o mundial, y la presidencia se elegirá dentro de estos miembros y rotará en el cargo por un período de dos (2) años. **Artículo 16.** Para tener representación en el CG-SICES, los IES que no cuentan con ninguna instancia de investigación, se les dará un plazo de al menos dos (2) años para que conformen una estructura de investigación y que demuestren evidencia de la productividad de investigación científica. Estas instancias podrían ser: un Consejo de Investigación Científica y Tecnológica, una Vicerrectoría o Dirección de Investigación, coordinaciones regionales de investigación científica, unidades de gestión de la investigación científica e institutos de investigación. **Artículo 17.** El CG-SICES sesionará ordinariamente, de forma bimestral en el año y extraordinariamente cuando lo convoque la Secretaría Ejecutiva a solicitud de la Presidencia del Consejo o a petición de la mitad más uno de sus miembros. Con una antelación no mayor de 60 horas ni menor de 36 horas según la urgencia. El representante de cada Centro, debe acompañarse de un sustituto que en caso de faltar el primero, pueda participar de forma activa durante las reuniones. **A. ATRIBUCIONES. Artículo 18.** Son atribuciones del CG-SICES: a) Definir y proponer prioridades y criterios para la asignación del gasto científico y tecnológico. b) Definir y proponer el presupuesto científico y tecnológico para su aprobación ante el Consejo de Educación Superior. c) Definir y proponer los lineamientos programáticos y presupuestales que deberán tomar en cuenta las dependencias del SICES para realizar actividades. d) Formular y proponer propuestas de política y mecanismos de apoyo a la investigación científica, tecnológica e innovación. e) Definir y proponer los criterios y estándares institucionales para la evaluación y acreditación de la actividad científica, tecnológica e innovación de las IES. Los criterios de selección, deben extraerse de los mejores rankings de producción científica a nivel mundial, como estrategia de benchmarking y adaptarlos a la realidad nacional. f) Normar proyectos de investigación de acuerdo a la naturaleza y diversidad de líneas o temas que elija el investigador; velar porque del proceso científico sea con la mayor rigurosidad, calidad y eleve la competitividad de la educación superior y del país. g) Dirección y programación de las actividades a realizar en el marco del SICES. h) Aprobar la planificación estratégica del SICES. i) Nombrar al Secretario Ejecutivo del SICES. j) Supervisar y evaluar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva, sobre la efectividad de los mecanismos de gestión de recursos para el financiamiento de proyectos de

investigación científica y capacitación en investigación científica y tecnológica. k) Brindar el apoyo correspondiente a las instituciones de educación superior, en todo lo que respecta al desarrollo de la investigación científica básica o aplicada, potenciando las competencias e incrementando la Investigación + Desarrollo + innovación + educación (I+D+i+e), en beneficio del país.

SECCIÓN SEGUNDA. INSTANCIAS DE GESTIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SICES. Artículo 19.

Constituye el órgano de ejecución, coordinación y apoyo del SICES, que tiene a su cargo las actividades de elaborar, ejecutar y gestionar la propuesta de plan del SICES que se requieran para el adecuado funcionamiento del mismo. **Artículo 20.** La Secretaría Ejecutiva del SICES, estará a cargo de un Secretario(a) electo(a) por el CG-SICES, de una nómina de tres candidatos, sustentada y propuesta sobre la base de un concurso público y deberá ser un profesional universitario, con grado mínimo de Maestría académica y preferiblemente con Doctorado, de reconocida experiencia en el campo de la gestión educativa superior. Durará en su cargo un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto(a), previa evaluación de su gestión y el CG-SICES podrá revocarle su mandato por comprobadas razones de incumplimiento de las funciones de su cargo, en cuyo caso se elegirá al sustituto o sustituta dentro de la misma nómina para completar el período. Si por algún caso, dos de los tres candidatos no pudiesen estar disponibles o no tienen los méritos, el concurso se deberá hacer de nuevo, hasta que todos los concursantes logren el visto bueno por el CG-SICES. **Artículo 21.** Para su funcionamiento la Secretaría Ejecutiva contará con una estructura basada en cinco unidades de apoyo: Unidad de Presupuesto y Administración, Unidad de Proyectos y Programas de Investigación Científica, Unidad de Capacitación en Investigación Científica y una Unidad de Publicación, Difusión y Comunicación. **Artículo 22.** Cada Unidad contará con un Coordinador, quien será responsable del desempeño y accionar de las mismas, los requisitos deberán establecerse en la normativa interna elaborada para el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva. **Artículo 23.** El presupuesto para el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva (Ver Anexo) provendrá del presupuesto asignado del financiamiento del SICES proveniente de los miembros del CG-SICES, así como de las gestiones realizadas para tal fin. **A. ATRIBUCIONES. Artículo 24.** Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva: a) Formular, evaluar, promocionar, capacitar, apoyar y consolidar la estructura y política científico- tecnológica y de innovación del SICES. b) Ejecutar la política de investigación del SICES a través de los diferentes programas y proyectos de investigación. c) Contar con un sistema de registro, monitoreo y evaluación de la actividad investigadora. d) Control y auditoría de los recursos destinados a la investigación. e) Gestionar recursos destinados al desarrollo de proyectos de investigación científica y a la capacitación en investigación. f) Asegurar la ejecución de los recursos destinados a la investigación científica y tecnológica. g) Generar estadísticas referentes a la situación de la investigación, el desarrollo y la innovación en las IES. h) Coordinar y asesorar a las diferentes instancias de la estructura de investigación. i) Promover y ejecutar todas las resoluciones emanadas del CG-SICES. j) Constituir e integrar comisiones Ad Hoc para la revisión técnica y financiera de propuestas de proyectos de investigación que se presenten para la

gestión de recursos. Los miembros de las Comisiones serán seleccionados del registro de investigadores que para tales efectos, deberá anualmente elaborar la Secretaría Ejecutiva. k) Diseño y presentar informes periódicamente o cuando le sea requerido sobre los logros y su funcionamiento a la Dirección de Educación Superior. l) Elaborar las publicaciones y avances de las investigaciones de forma física y digital, con su respectiva socialización tanto a nivel nacional e internacional. m) Establecer alianzas o convenios con instituciones internacionales de cooperación, no solamente para financiamientos, sino también para el fortalecimiento del talento humano. k) Identificar revistas indexadas para publicar artículos científicos hondureños resultantes del sistema. **SECCIÓN TERCERA. INSTANCIA DE EJECUCIÓN DE LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN DE LAS IES. Artículo 25.** Un grupo de investigación científica es el conjunto de profesores-investigadores, permanentes y/o adjuntos (nacionales e internacionales) y estudiantes de grado o posgrado, organizados para realizar reflexión, debate, gestión e investigación sobre temas prioritarios de investigación local, regional y nacional, de forma disciplinar, multi e interdisciplinario. Los grupos de investigación serán conformados por profesores-investigadores de las distintas Instituciones de Educación Superior, pudiendo incluir en el mismo a estudiantes de grado o postgrado, los cuales no serán más del 40 por ciento de los miembros del grupo cuyos integrantes no podrán ser menor a 4 miembros; en complemento pueden integrar los grupos investigadores extranjeros o universidades internacionales como investigaciones colaborativas, elevando así la posibilidad de tener publicaciones en revistas indexadas importantes y de mayor impacto. **A. ATRIBUCIONES. Artículo 26.** Son atribuciones de los Grupos de Investigación: a) Realizar de forma periódica reuniones de estudio y debate para discutir artículos, documentos científicos e institucionales, diagnósticos y demás, periodicidad que deberá establecerse en un plan de trabajo; b) Identificar temas y subtemas de investigación que puedan ser trabajados por el Grupo; c) Preparar conferencias, conversatorios, simposios o foros con participación interna y externa, y preparar ponencias para participar en congresos a nivel nacional e internacional; d) Escribir artículos publicables para revistas nacionales e internacionales sobre el tema del grupo; e) Establecer relaciones con oficinas de gobierno, cooperantes, universidades nacionales e internacionales, gestionar proyectos colaborativos y demás; f) Constituir la base de expertos temáticos, con el propósito de participar en investigaciones, asesorar tesis, realizar consultorías, hacer revisiones de pares y demás; g) Demostrar producción de resultados tangibles y verificables, fruto de proyectos y otras actividades de investigación científica, convenientemente expresadas en un plan de trabajo de dos años; h) Organizar encuentros académicos, reproducir documentos, recibir asesoría para elaborar proyectos y gestionar recursos, dar acompañamiento para gestiones y participar con proyectos de investigación del tema o temas del grupo de investigación en becas de investigación nacional e internacional. i) Identificar profesores-investigadores nacionales o extranjeros que deseen colaborar de forma activa en las investigaciones, siempre y cuando las líneas o temas se encuentren dentro de las prioridades definidas por el sistema. **SECCIÓN CUARTA. INSTANCIA DE CONSULTA-COMITÉ CONSULTIVO DEL SICES. Artículo 27.** Instancia

consulta y asesoría al SICES, integrado por reconocidas personalidades e Instituciones del sector estatal, productivo y social en el ámbito de la investigación y desarrollo tecnológico tanto a nivel nacional como internacional, para dar a conocer y proporcionar información sobre la visión estratégica, prioridades, planes estratégicos, los estudios, investigaciones y asesorías a realizarse dentro del marco del SICES. El comité consultivo del SICES, estará integrado por todas las instituciones de educación superior, todos los fondos que deben ser ejecutados y puede hacerse una auditoría.

ARTÍCULO 28. Atribuciones del Comité Consultivo: a) Asesorar al SICES en materia de investigación científica, tecnológica e innovación. b) Revisar y seleccionar las propuestas de investigación presentadas en los diferentes programas y proyectos de investigación. c) Emitir la opinión técnica sobre los proyectos de asesorías, estudios e investigaciones específicas cuando se les requiera. d) Cooperar con la Secretaría.

ARTÍCULO 29. Atribuciones de las Organizaciones No Gubernamentales con enfoque a la investigación: a) Velar por el efectivo cumplimiento en la ejecución de los fondos de investigación, como estrategia de transparencia. b) Contribuir a fortalecer los vínculos Academia – ONG's. c) Socializar los formatos establecidos en cada organización para que los investigadores puedan optar de forma correcta a los fondos concursables de cada ente donante. d) Pedir información cuando requieran de los avances de la investigación. e) Dimensionar el impacto científico de los proyectos de investigación.

ARTÍCULO 30. Atribuciones Comisión Ética para la investigación. a) Validar las propuestas presentadas al SICES y elegir las más destacadas para su publicación. b) Elaborar los criterios e instrumentos de evaluación para la elección objetiva de las investigaciones. c) Investigar la vinculación entre la pertinencia de la publicación respecto a la revista indexada. d) Ser el eje de transparencia en la calidad investigativa del Sistema. Establecer los mecanismos de selección eficaces para las publicaciones.

TÍTULO III. CAPÍTULO I. DEL FINANCIAMIENTO.

ARTÍCULO 31: Se constituirá un fondo para el funcionamiento del SICES, que operará de acuerdo a lo dispuesto en la normativa elaborada para tal fin. Las fuentes de financiamiento del SICES serán: 1. Fondos Institucionales o del SICES que se establecerán y operarán de acuerdo a las aportaciones provenientes de los miembros del CG-SICES, los montos o porcentajes de las aportaciones tendrán distribuciones equitativas. 2. De cooperación internacional u organizaciones no gubernamentales que se establecerán y operarán conforme a la normativa del SICES. 3. Fondos Gubernamentales que se establecerán y operarán conforme al Reglamento del SICES. 4. Fondos propios que puedan generarse producto de su actividad investigativa.

ARTÍCULO 32. Los fondos serán administrados por la Secretaría General, la Unidad de Proyectos y Programas de Investigación Científica y la Unidad de Presupuesto y Administración. En los grupos de investigación habrá un investigador principal, los demás miembros colaborarán de forma directa o indirecta, por tanto esta persona será el responsable de manejar los fondos con la más alta ética y compromiso, los cuales podrán ser auditables con los resultados de investigación para efectos de control y monitoreo. (Incluirlo en el apartado de estructura).

TÍTULO IV. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 33. Las instituciones de Educación Superior conformarán y fortalecerán

su estructura interna para desarrollar la investigación científica y tecnológica. Asimismo, serán promovidas las alianzas entre las IES, organizaciones nacionales e internacionales para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica.

ARTÍCULO 34. El Consejo General del Sistema de Investigación Científica y Tecnológica en Educación Superior deberá presentar informes al Consejo de Educación Superior acompañados de reportes de auditorías del Tribunal Superior de Cuentas o de la instancia que corresponda.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 35. El plazo para las designaciones de los miembros del CG-SICES, deben nombrarse por las instituciones respectivas en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, después de publicado este Acuerdo en el Diario Oficial la Gaceta. La convocatoria a las instituciones será efectuada por el Consejo de Educación Superior.

ARTÍCULO 36. Los miembros que conformen el SICES tendrán un plazo máximo de noventa (90) días calendario a partir de la integración de la CG-SICES para desarrollar el proceso de constitución de la Secretaría Ejecutiva del SICES y la normativa de su estructura interna y funcionamiento, así como el proceso para la selección de su Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 37. Para financiar la organización y puesta en marcha del Sistema, se contará con los aportes de las IES, y simultáneamente se gestionarán fondos de Instituciones gubernamentales, la cooperación internacional y no reembolsable. Para la administración de los fondos estatales y/o provenientes de la cooperación internacional, la Secretaría de Finanzas creará una partida especial para la Secretaría Ejecutiva del SICES, que se depositará en el Banco Central y será administrada por el Director Ejecutivo como representante de la Secretaría; de los cuales deberá hacerse una auditoría, para evidenciar la ejecución pertinente de los mismos. El SICES tiene que lograr el autosostenimiento financiero, por lo que el CG-SICES reglamentará el cobro por los servicios y gastos de operación de cada uno de los proyectos impulsados por el SICES".

TERCERO: La Dirección de Educación Superior en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del SICES, deberán gestionar ante las oficinas gubernamentales que correspondan la exoneración de impuestos para las adquisiciones que realice el sistema y las operaciones de los diferentes proyectos.

CUARTO: Delegar en la Dirección de Educación Superior el seguimiento de las acciones conducentes a la constitución, organización y funcionamiento del SICES, así como de la coordinación y monitoreo de la ejecución de sus funciones y logros y presentar periódicamente informes al Consejo de Educación Superior al respecto.

QUINTO: Se instruye a la Dirección de Educación Superior, para que publique las presentes Normas en el Diario Oficial La Gaceta, fecha a partir de la cual comenzará la vigencia de este Acuerdo.

FIRMAN LA MSc. JULIETA CASTELLANOS, PRESIDENTA DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR; MSc. BELINDA FLORES DE MENDOZA, PRESIDENTA DESIGNADA DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y EL MSc. RAMÓN ULISES SALGADO PEÑA, SECRETARIO DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR. NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE".

MSc. RAMÓN ULISES SALGADO PEÑA
SECRETARIO
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
HONDURAS**
ACTA No. 299
SESIÓN EXTRAORDINARIA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Jueves 10 de marzo de 2016.

“**ACUERDO No.3210-299-2016.-** El Consejo de Educación Superior. **CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo No. 2864-280-2014 de fecha 9 de mayo de 2014 el Consejo de Educación Superior autorizó al señor Director de la Dirección de Educación Superior, para formar la comisión para trabajar en el Proyecto del Plan de Reforma y Mejoramiento de los Postgrados de los Centros de Educación Superior. La cual fue integrada por el Dr. Roger Daniel Soleno; la MSc. Elba Rubí Morán; la Dra. Desiree Tejada Calvo y el Dr. Rafael Núñez. **CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo No. 3057-292-2015, de fecha 19 de junio de 2015, el Consejo de Educación Superior dio por recibido el informe sobre los Estudios de Postgrado en Honduras, Situación Actual y Posibles Desafíos, presentado por la Comisión nombrada por la Dirección de Educación Superior. **CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo No. 3057-292-2015, de fecha 19 de junio de 2015, el Consejo de Educación Superior acordó aprobar el Nombramiento de la comisión integrada por: Dr. Misael Aguijo de la Universidad Católica de Honduras, UNICAH; el Dr. Carlos Manuel Ulloa de la Universidad Nacional de Agricultura; Dra. Margarita Oseguera (Coordinadora) y el Dr. Armando Euceda de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, (UNAH), para trabajar en el Proyecto del Plan de Reforma y Mejoramiento de los Postgrados de los Centros de Educación Superior en Honduras. **CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo No. 3139-296-2015 de fecha 27 de noviembre de 2015 el Consejo de Educación Superior conoció y dio por recibido el Reglamento para la Regulación y Funcionamiento del Sistema de Estudios de Postgrados de El Nivel de Educación Superior en Honduras, presentado por la Dirección de Educación Superior y acordó ratificar la Comisión nombrada mediante Acuerdo No. 3057-292-2015, de fecha 19 de junio de 2015, para que hiciera el estudio y análisis respectivo y presentara en la próxima sesión la propuesta final para su aprobación. **CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo 3196-298-2016 el Consejo de Educación Superior conoció y dio por recibido la propuesta final del Reglamento para la Regulación y Funcionamiento del Sistema de Estudios de Postgrados de El Nivel de Educación Superior en Honduras, presentado por la comisión nombrada mediante Acuerdo No. 3057-292-2015, de fecha 19 de junio de 2015 y ratificada mediante Acuerdo No. 3139-296-2015 de fecha 27 de noviembre de 2015 por el Consejo de Educación Superior. **CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo 3196-298-

2016 el Consejo de Educación Superior, trasladó a los Miembros del Consejo de Educación Superior, el documento “Reglamento para la Regulación y Funcionamiento del Sistema de Estudios de Postgrados del Nivel de Educación Superior en Honduras”, para que lo revisen, analicen y presenten sus observaciones y comentarios el día del debate, en sesión extraordinaria. **CONSIDERANDO:** Que según el Artículo 160 de la Constitución de la República, se atribuye a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), la exclusividad de organizar, dirigir y desarrollar la educación superior y profesional. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo No. 21 de la Ley de Educación Superior establece: Que el Consejo de Educación Superior, es el órgano de dirección y decisión del sistema y el Artículo 14 del Reglamento de la Ley indica que el Consejo dirige El Nivel por medio de sus resoluciones y reglamentos. Decide mediante resolución los asuntos sometidos a su conocimiento por la Ley. **CONSIDERANDO:** Que es atribución del Consejo de Educación Superior aprobar la creación y funcionamiento, supresión o fusión de carreras, escuelas, facultades, institutos y centros de investigación de los Centros de El Nivel, **PORTANTO:** En aplicación del Artículo 160 de la Constitución de la República, 2, 17 literales a), e) y k) y 21 de la Ley de Educación Superior y 14 del Reglamento de la Ley y demás aplicables, el Consejo de Educación Superior en uso de las facultades de que está investido, **ACUERDA: PRIMERO:** Dar por recibido el documento “Reglamento para la Regulación y Funcionamiento del Sistema de Estudios de Postgrados de El Nivel de Educación Superior en Honduras”. **SEGUNDO:** Aprobar el Reglamento para la Regulación y Funcionamiento del Sistema de Estudios de Postgrados del Nivel de Educación Superior en Honduras, como sigue: “**REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN HONDURAS.**

CIUDAD UNIVESITARIA “JOSÉ TRINIDAD REYES”,
18 DE MARZO DE 2016

CONTENIDO

CONTENIDO	2
TÍTULO I. DE LA FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA DEL SISTEMA	3
CAPÍTULO I. DE LA MISIÓN, FINES Y PRINCIPIOS DEL SISTEMA	4
TÍTULO II. DE LOS NIVELES Y PROGRAMAS DE POSGRADOS	4

<u>CAPÍTULO I. DE LAS MODALIDADES Y CLASIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADOS.....</u>	4
<u>CAPÍTULO II. DE LA ESPECIALIDAD PROFESIONAL.....</u>	5
<u>CAPÍTULO III. DE LA ESPECIALIDAD EN EL ÁREA DE LA SALUD.....</u>	5
<u>CAPÍTULO IV. DE LA SUBESPECIALIDAD EN EL ÁREA DE LA SALUD.....</u>	5
<u>CAPÍTULO V. DE LA MAESTRÍA PROFESIONALIZANTE.....</u>	6
<u>CAPÍTULO VI. DE LA MAESTRÍA ACADÉMICA.....</u>	6
<u>CAPÍTULO VII. DE LOS PROGRAMAS DE DOCTORADOS.....</u>	7
<u>Créditos Académicos de los Programas de Posgrados.....</u>	8
<u>CAPÍTULO VIII. DE LOS PROGRAMAS DE POSDOCTORADO.....</u>	9
<u>TÍTULO III. DEL PLAN DE ESTUDIOS DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADOS.....</u>	13
<u>CAPÍTULO I. DE LA ESTRUCTURA DEL PLAN DE ESTUDIOS.....</u>	13
<u>CAPÍTULO II. DE LA CARGA ACADÉMICA, RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS Y RECONOCIMIENTO DE LOS TÍTULOS.....</u>	14
<u>SECCIÓN PRIMERA: DE LOS CRÉDITOS.....</u>	14
<u>SECCIÓN SEGUNDA: DE LA CARGA ACADÉMICA, RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS.....</u>	15
<u>CAPÍTULO III. ADMISIÓN E INGRESOS Y EVALUACIÓN DE ESTUDIANTES.....</u>	156
<u>SECCIÓN PRIMERA: DE LA ADMISIÓN E INGRESOS.....</u>	15
<u>SECCIÓN SEGUNDA: DE LA EVALUACIÓN DE ESTUDIANTES.....</u>	167
<u>CAPÍTULO IV. INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADOS.....</u>	167
<u>TÍTULO IV. DE LA INVESTIGACIÓN, ELABORACIÓN Y DEFENSA DE LA TESIS DE POSGRADO.....</u>	178
<u>CAPÍTULO I. DE LA INVESTIGACIÓN.....</u>	178
<u>CAPÍTULO II. DE LA ELABORACIÓN Y DEFENSA DE LA TESIS DE POSGRADO.....</u>	178
<u>TÍTULO V. DE LA EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE POSGRADO.....</u>	19
<u>TÍTULO VI. DE LA SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE DOCENTES.....</u>	190
<u>TÍTULO VII. DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE POSGRADO.....</u>	201
<u>TÍTULO VIII. MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO.....</u>	201
<u>DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.....</u>	202

REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN HONDURAS

TÍTULO I. DE LA FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA DEL SISTEMA

CAPÍTULO I. DE LA MISIÓN, FINES Y PRINCIPIOS DEL SISTEMA

Artículo 1. Misión del Sistema. Planifica, organiza, dirige y facilita los procesos de formación profesional en el nivel de posgrado, para desarrollar las actividades académicas con calidad científico-técnica, orientadas a la construcción de nuevos conocimientos, el desarrollo de competencias, habilidades y destrezas, basadas en la ética y el respeto a los derechos humanos, la herencia cultural, la paz, el medio ambiente; en función del desarrollo nacional.

Artículo 2. Fines del Sistema:

- a) Contribuir a la formación del talento humano altamente calificado, capaz de comprender la realidad e incidir en la previsión y solución de los problemas nacionales;
- b) Promover vínculos entre centros de El Nivel y unidades académicas homólogas del sistema a nivel nacional, regional e internacional;
- c) Impulsar la movilidad académica de estudiantes y docentes en el ámbito nacional e internacional en concordancia con los planes de desarrollo de El Nivel y líneas de investigación;
- d) Impulsar la creación de programas, proyectos y redes de investigación en sus distintas modalidades;
- e) Armonizar criterios académicos básicos del posgrado en correspondencia con los Centros de Educación Superior nacionales e internacionales de reconocido prestigio;
- f) Promover la evaluación y acreditación permanente de los programas de posgrado.

Artículo 3. Principios del Sistema:

- a) Universalidad;
- b) Calidad académica;
- c) Pertinencia;
- d) Equidad;
- e) Integridad.

Artículo 4. Criterios Generales del Sistema:

- a) Cobertura;

- b) Ciencia y tecnología;
- c) Innovación;
- d) Desarrollo humano;
- e) Efectividad y Eficiencia;
- f) Credibilidad;
- g) Impacto;
- h) Factibilidad.

TÍTULO II. DE LOS NIVELES Y PROGRAMAS DE POSGRADOS

CAPÍTULO I. DE LAS MODALIDADES Y CLASIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADOS

Artículo 5. Los posgrados son estudios que procuran la profundización y generación del conocimiento en todas las disciplinas, desarrollan competencias profesionales y específicas, que habilitan al profesional en la solución de problemas de alto nivel de complejidad.

Artículo 6. Las modalidades en que se pueden desarrollar los posgrados son:

- a) Presencial;
- b) Distancia
 - Semipresencial
 - Semipresencial con mediación Virtual
 - Virtual

Artículo 7. Clasificación de los programas de posgrados:

- 7.1. Especialidades
 - a) Especialidad profesional;
 - b) Especialidad en el área de la salud;
 - c) Subespecialidad en el área de la salud;
- 7.2. Maestrías
 - a) Maestrías profesionalizantes;
 - b) Maestrías académicas;
 - c) Doctorados; y,
 - d) Posdoctorados.

CAPÍTULO II. DE LA ESPECIALIDAD PROFESIONAL

Artículo 8. La especialidad profesional, tiene por objeto profundizar en el dominio de conocimientos teóricos, técnicos y metodológicos en uno de los aspectos o áreas de la disciplina de una profesión o de un campo de aplicación de varias profesiones ampliando la capacitación profesional a través de actividades prácticas. Estas actividades deberán completarse con un trabajo final individual de integración, cuya modalidad será definida por cada Centro.

Artículo 9. Los módulos o asignaturas de un plan de estudios de una especialización podrán ser acreditados, previo dictamen de la autoridad competente.

Artículo 10. El programa establecerá las regulaciones necesarias para que cada estudiante realice su trabajo de investigación, elaboración y defensa de la tesis.

Artículo 11. Para la especialidad profesional (Nivel 7, Código 75, CINE 2011-UNESCO), se requieren aprobar 15 créditos como mínimo y 20 como máximo, de 675 horas totales a 900, con una duración de un (1) año.

Artículo 12. Acreditación: Especialista en... (Con especificación precisa de la profesión o campo de aplicación).

CAPÍTULO III. DE LA ESPECIALIDAD EN EL ÁREA DE LA SALUD

Artículo 13. La especialidad en el área de la salud, tiene por objeto desarrollar conocimientos, habilidades y destrezas profesionales en los diferentes campos del área de la salud; estos programas comprenden las especialidades clínico-quirúrgicas y aquellas que por sus características se definan como tales en el acto de creación de las mismas. Estos programas deben desarrollar actividades docente-asistenciales conforme a la normativa académica.

Artículo 14. La especialidad en el área de la salud (Nivel 7, Código 7, Salud y Servicios Sociales, CINE 2011-UNESCO) tendrá 90 créditos, de 4050 horas académicas, con una duración de tres (3) años como mínimo. Estas actividades deberán completarse con un trabajo final individual de integración, cuya modalidad será definida por cada Centro de El Nivel.

CAPÍTULO IV. DE LA SUBESPECIALIDAD EN EL ÁREA DE LA SALUD

Artículo 15. Las subespecialidades médicas (Nivel 7, Código 75, CINE 2011-UNESCO), tienen por objeto profundizar conocimientos en una subárea, eje temático o unidad académica específica de su especialidad. La formación básica se fundamenta en una relación estrecha profesor (médico subespecialista/alumno médico especialista), de manera que el alumno aprende haciendo, mediante una supervisión estrecha del Profesor.

Artículo 16. El plan de estudios estará estructurado como un programa de trabajo académico, que vincula las obligaciones profesionales y asistenciales del estudiante. Además incluye investigación práctica y aplicada.

Artículo 17. La subespecialidad médica, tendrá una duración de dos (2) años equivalente a 1800 horas mínimas y un máximo 2250 horas académicas, con un total de 40 créditos como mínimo y 50 como máximo.

CAPÍTULO V. DE LA MAESTRÍA PROFESIONALIZANTE

Artículo 18. La maestría profesionalizante tiene por objeto desarrollar una formación teórico-práctica, con competencias profesionales y que incorpora elementos investigativos, concluyendo con un trabajo final de graduación.

Artículo 19. El plan curricular incorpora aspectos teóricos-prácticos y metodológicos, con un mínimo de 40 y un máximo de 50 créditos, entre 1800 a 2250 horas totales y al menos un 25% en investigación aplicada y que cada Centro lo explicará en su respectivo plan de estudios, con una duración de un año y medio (1 ½) a dos (2) años si son de tiempo parcial y al menos un (1) año si son de tiempo completo.

Artículo 20. La maestría profesionalizante culmina con un trabajo final, individual y escrito que permita evidenciar la integración de aprendizajes realizados en el proceso formativo, la profundización de conocimientos en un campo profesional y el manejo de destrezas y perspectivas innovadoras en la profesión (como ser: un proyecto institucional, estudio de casos, producción artística o trabajos similares). Deberá desarrollarse de forma individual.

Artículo 21. Los maestros graduados de una maestría profesionalizante que aspiren a matricularse en un doctorado, deberán primero realizar o evidenciar la realización de una pasantía o residencia en un instituto de investigación o instancia académica determinada de un Centro de Educación Superior, en función de los proyectos de investigación institucionales en marcha. El cual tendrá como mínimo 450 horas, con una duración mínima de seis (6) meses.

Artículo 22. Las maestrías profesionalizantes habilitan para la docencia universitaria, para lo que cada Centro de Educación Superior establecerá los mecanismos que le habiliten.

CAPÍTULO VI. DE LA MAESTRÍA ACADÉMICA

Artículo 23. La maestría académica (Código 74, Nivel 7- CINE 2011-UNESCO), se refiere a un proceso de formación cuya naturaleza es esencialmente de investigación. Concluye con una tesis como requisito de graduación, requiriendo ésta una perspectiva teórica conceptual y una propuesta metodológica.

Artículo 24. Habilita para el ejercicio de la docencia y la investigación. Para ser docente universitario se requerirá que en la malla curricular se incluya un espacio pedagógico en el cual se adquiera las competencias didácticas según el área del conocimiento.

Artículo 25. Grado académico cuyo plan curricular incorpora aspectos teóricos conceptuales y metodológicos, con un mínimo de 50 créditos y máximo 60, al menos un 45% en investigación, con 2250 a 2700 horas académicas. Con una duración de dos (2) años.

Artículo 26. La tesis deberá ser un estudio de pensamiento crítico respecto del tema o problema específico y el manejo conceptual y metodológico propio de la actividad de investigación. Deberá desarrollarse de forma individual y el resultado de esa investigación deberá ser admitido para su publicación en una revista de su especialidad.

CAPÍTULO VII. DE LOS PROGRAMAS DE DOCTORADOS

Artículo 27. Los programas de doctorado (Nivel 8, CINE 2011-UNESCO), son estudios del más alto nivel académico-profesional, fundamentado en la investigación y caracterizado por la realización de un trabajo original e individual publicable, bajo la estrecha supervisión de un equipo de expertos calificados que evalúa continuamente el desempeño del candidato. Habilitan para el ejercicio profesional, la investigación y la docencia del más alto nivel.

Es el más alto grado académico otorgado por un Centro de Educación Superior, desarrolla las competencias investigativas propias de la especialidad y favorece a la generación de nuevos conocimientos. Debe diseñarse con al menos, un 60% de investigación en su plan curricular.

- El doctorado sobre la maestría académica requiere como mínimo de 55 y 70 créditos como máximo, de 2475 a 3150 horas académicas, tendrá una duración mínima de tres (3) años y un máximo de cinco (5) años.
- El doctorado sobre la licenciatura (Nivel 6, CINE 2011-UNESCO), requiere como mínimo de 120 y 140 créditos como máximo, de 5400 a 6300 horas académicas, tendrá una duración de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 28. Los programas de doctorado responden a los siguientes principios:

- a) Compromiso de integración con respeto a la diversidad de los países, saberes y conocimientos;

- b) Compromiso y responsabilidad social con la calidad de la educación en todos los niveles de la educación;
- c) Adhesión al principio de la educación como un derecho humano;
- d) Fortalecimiento de la sociedad del conocimiento (producción, intercambio y circulación del conocimiento-gestión del conocimiento);
- e) Apoyo a la creación de una población crítica comprometida con el desarrollo de la Región;
- f) Generación de parámetros de la calidad de la formación de doctorado para la Región;
- g) Inclusión de temas de políticas públicas y profesión docente bajo los principios de solidaridad en otros países de la Región;
- h) Reconocimiento del papel que desempeñan los Centros de Educación Superior en la generación, producción, gestión y transferencia e innovación del conocimiento para el desarrollo de los países;
- i) Mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones en América Latina.

Artículo 29. Los programas se organizarán en tres etapas, a saber:

- a) **Primera etapa:** Un período de nivelación en investigación para los que no procedan de una maestría académica, cuya duración

e intensidad varían dependiendo de la preparación previa del estudiante;

- b) **Segunda etapa:** Un conjunto de módulo o asignaturas, especializadas, seminarios de investigación y la formulación e implementación del diseño de tesis;
- c) **Tercera etapa:** Un período de investigación que culmina con la tesis. El resultado de esa investigación deberá ser admitido para su publicación en una revista de su especialidad.

Artículo 30. Los estudiantes de los programas de doctorado deben presentar exámenes de candidatura al terminar la segunda etapa.

Artículo 31. La naturaleza y el período de la prueba de candidatura será determinada por la Comisión de Estudios de Posgrado. Esta prueba tendrá como propósito:

- a) Evaluar la capacidad del estudiante para plantear y resolver problemas de investigación;
- b) Comprobar que el estudiante posee un nivel integral de conocimiento acorde con el grado de excelencia que el Sistema de Posgrado debe tener;
- c) Constatar que el alumno ha logrado cumplir con los requisitos del perfil profesional del programa.

Créditos Académicos de los Programas de Posgrados¹

Niveles de los Posgrados	Créditos		Horas Mínimas		Horas Máximas		Horas		Duración
	Mínimos	Máximos	Trabajo Académico	Trabajo Independ.	Trabajo Académico	Trabajo Independ.	Mínimas	Máximas	
Especialidad Profesional	15	20	225	450	300	600	675	900	1 año
Especialidad en el área de la salud		90			1350	2700		4050	3 años
Subespecialidad en el área de la salud	40	50	600	1200	750	1500	1800	2250	2 años
Maestría Profesionalizante	40	50	600	1200	750	1500	1800	2250	1.5 - 2 años
Maestría Académica	50	60	750	1500	900	1800	2250	3150	2 años
Doctorado Sobre la Maestría	55	70	825	1650	900	1800	2475	2700	3 - 5 años
Doctorado Sobre la Licenciatura	120	140	1800	3600	2100	4200	5400	6300	5 - 8 años

¹ Fuente: Documentos Fundamentales del SIRCIP: "Conceptos básicos y Normas Académicas de los Programas Regionales Centroamericanos", Sistema Regional de Investigación y Posgrados de las Universidades miembros del CSUCA.

CAPÍTULO VIII. DE LOS PROGRAMAS DE POSDOCTORADO

Artículo 32. El objetivo del programa posdoctoral, es favorecer nuevos desarrollos académicos de los graduados de doctorado, creando un ámbito estimulante para la docencia, la investigación de alto nivel y el intercambio científico. Este no conduce a grado académico.

Artículo 33. El programa posdoctoral tendrá una duración entre seis (6) meses y doce (12) meses. Los posdoctorados deberán favorecer la actualización de conocimientos, destrezas y habilidades, lo cual implica que no necesariamente tengan que ver con docencia, etc. Si el curso de posgrado es de investigación, culmina con la publicación del trabajo, o bien de un artículo de referencia.

TÍTULO III. DE LA NATURALEZA, OBJETIVO Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

CAPÍTULO I. DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 34. Los Órganos del Sistema de Estudio de Posgrado.

- El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado;
- El Subsistema de Estudios de Posgrado de cada Centro de El Nivel;
- La Coordinación, Dirección o Decanatura de Estudios de Postgrado de cada Centro de El Nivel;
- La Coordinación académica de cada programa de posgrado de cada Centro de El Nivel.

Artículo 35. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en el cumplimiento de los lineamientos académicos emitidos por el Consejo de Educación Superior, es un órgano regulatorio y normativo, responsable de la formulación de las políticas y normas para el desarrollo de los estudios de posgrado de los centros del Nivel de Educación Superior; así como del seguimiento y asesoría. Estará integrado por:

- Director(a) de Educación Superior, quien lo presida;
- Coordinador(a) de posgrados de la Dirección de Educación Superior;
- Coordinador(a), Director(a) o Decano(a) de posgrados de cada Centro de El Nivel.

Artículo 36. Estructura organizativa del Subsistema de estudios de posgrado de cada Centro de El Nivel:

- El Vicerrector(a) Académico, quien lo presidirá;
- Coordinador(a), Director(a) o Decano(a) de Estudios de Posgrado;
- El Director(a) de investigación y/o vinculación;
- Coordinador de posgrado de cada facultad, escuela o centro regional;
- Coordinador académico de cada programa de posgrado;
- Y, otros que se puedan integrar de acuerdo a su normativa interna.

Artículo 37. Estructura organizativa que deberá tener cada Facultad, Escuela o Centro Regional, que desarrolla posgrado:

- El Decano(a) o Director de Centro Regional, quien lo presidirá;
- Coordinador de posgrado de cada Facultad, Escuela o Centro Regional;
- Coordinador(a) de investigación y/o vinculación;
- Coordinador académico de posgrado de cada programa;
- Y, otros que se pueden integrar de acuerdo a la normativa interna de cada Centro de El Nivel.

Artículo 38. Funciones del Consejo del Sistema de Posgrado:

- Elaborar y dar seguimiento al Plan Estratégico del Sistema de Posgrado de Honduras;
- Establecer las políticas para el desarrollo de posgrados en los Centros de El Nivel;
- Promover las líneas de Investigación y Vinculación del sistema de posgrado que sean coherentes con las necesidades, locales, regionales y nacionales en Honduras;
- Promover la admisión de hondureños en programas de posgrado en universidades de alto prestigio internacional; considerando las diferentes áreas de conocimiento y en relación con el desarrollo y necesidades académicas prioritarias en el país;
- Recomendar al Consejo de Educación Superior acciones en relación a los programas de posgrados que se ofertan y se desarrollen en el país al margen de la Ley;
- Promover la integración de redes académicas nacionales e internacionales, así como, la vinculación con el sector gubernamental, no gubernamental, empresarial y productivo;
- Identificar y gestionar fuentes de financiamiento para el desarrollo de los posgrados;
- Promover los resultados de las investigaciones realizadas por áreas de conocimiento a nivel nacional e internacional;
- Promover y dar seguimiento a la integración de las funciones de posgrado con las de investigación, docencia, vinculación y acreditación;
- Informar al Consejo de Educación Superior sobre todas las actuaciones emanadas de este reglamento;
- Promover los procesos de evaluación y la acreditación de los programas de posgrado del Sistema del Nivel de Educación Superior;
- Las demás que se consideren necesarias a la observancia de las normas aplicables o para alcanzar los fines que se persiguen.

Artículo 39. Funciones del Subsistema de Estudios de Posgrado de cada Centro de El Nivel:

- Establecer la política para el desarrollo de posgrados del Centro;
- Estudiar y aprobar en primera instancia los proyectos de creación y funcionamiento de programas de posgrado que propongan las facultades, departamentos, centros regionales y otras unidades académicas y emitir informes para conocimiento y aprobación por el Consejo Universitario o similar órgano de gobierno de cada Centro de El Nivel;
- Promover la integración de las funciones de investigación, docencia, vinculación en los posgrados;
- Establecer los sistemas de evaluación y seguimiento de los posgrados;
- Definir, evaluar y revisar, en coordinación con los Centros de El Nivel de las facultades, el funcionamiento de los módulos de posgrado;

- f) Asesorar a los organismos y autoridades de gobierno universitario sobre los posgrados;
- g) Estudiar, elaborar y recomendar a las autoridades universitarias la suscripción de convenios con instituciones académicas nacionales e internacionales en programas de formación e investigación en posgrados;
- h) Designar a los directores y coordinadores de los programas de posgrado que funcionan en unidades académicas distintas a las facultades;
- i) Proponer al Consejo Universitario el presupuesto anual para el funcionamiento de la Dirección de Posgrado, planes de financiamiento y administración de recursos para el posgrado.

Artículo 40. La Coordinación, Dirección o Decanatura de Posgrado es la unidad responsable de las disposiciones del Subsistema de Estudios de Posgrado de cada Centro de El Nivel.

Artículo 41. Son funciones del Coordinador, Director o Decano de Posgrado de cada Centro de El Nivel:

- a) Coordinar la elaboración y cumplimiento de los planes estratégicos, las políticas académicas, normativas gerenciales y de financiamiento del Sistema;
- b) Promover relaciones académicas con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales con las cuales la Institución puede establecer convenios de cooperación y/o intercambio;
- c) Dirigir la revisión técnica y metodológica y emite los dictámenes técnicos de las nuevas propuestas de programas de posgrado para su aprobación por el Consejo Universitario u órganos de gobierno similar;
- d) Promover la evaluación y acreditación de programas de posgrado, con base en la guía de autoevaluación de programas de posgrado, la guía de evaluación del SIRCIP-CSUCA², la guía de evaluación de la Agencia Centroamericana de Acreditación de Posgrado-ACAP y otras que sean pertinentes;
- e) Tramitar ante la Secretaría General del Centro de El Nivel, las consultas legales necesarias para emitir dictamen sobre el reconocimiento de títulos académicos del nivel de posgrado, emitidos por instituciones de educación superior, nacionales y extranjeras;
- f) Estimular nuevas iniciativas vinculadas con la gestión del posgrado;
- g) Promover estudios de seguimiento de graduados de los programas de posgrado;
- h) Impulsar acciones de evaluación institucional, capacitación y asesorías para asegurar la calidad de la oferta académica;
- i) Apoyar a los responsables de posgrado de las unidades académicas en la ejecución planificada de la movilidad académica estudiantil y docente en las redes establecidas;
- j) Promover y coordinar la actualización del marco normativo de posgrado.

Artículo 42. Las coordinaciones generales de posgrados en las facultades, centros universitarios y centros universitarios regionales, son unidades operativas y de apoyo técnico para la formulación de proyectos, seguimiento y evaluación de cursos de posgrado.

Artículo 43. Funciones de las Coordinaciones Generales:

- a) Aplicar las políticas para el desarrollo de posgrados del Centro;
- b) Proponer proyectos para creación y funcionamientos de programas de posgrado;
- c) Promover la integración de las funciones con las de investigación docencia, vinculación en los posgrado de su Facultad o Centro;
- d) Velar por el fiel cumplimiento de la evaluación y seguimiento de los posgrados;
- e) Evaluar el funcionamiento de los programas de posgrado;
- f) Apoyar a la Dirección en la coordinación de los cursos de posgrado;
- g) Coordinar las actividades de evaluación de los cursos de posgrado;
- h) Brindar apoyo técnico para la constitución de redes y convenios con instituciones académicas nacionales e internacionales;
- i) Asesorar la elaboración de proyectos de posgrado;
- j) Aplicar la normativa en cuanto a selección y contratación de docentes de posgrado;
- k) Dar seguimiento al sistema de información estadística de cada programa;
- l) Establecer el programa de seguimiento al graduado de cada programa.

Artículo 44. Cada programa de posgrado debe contar con el siguiente personal mínimo:

- a) Un Coordinador Académico(a) del programa;
- b) En los posgrados académicos, un Coordinador de investigación y vinculación Centro-sociedad;
- c) En las maestrías profesionalizantes por área disciplinar, un coordinador de investigación y vinculación Centro-sociedad.

Artículo 45. Funciones de las Coordinaciones Académicas de los programas de posgrado:

- a) Representar la Carrera de Posgrado, ante el Comité Coordinador de Estudios de Posgrado de la Facultad, Centro Universitario o Centro Universitario Regional y otras instancias y organismos, cuando la Coordinación General así lo designe;
- b) Presidir las sesiones del Comité Técnico de la Carrera y ejecutar sus disposiciones;
- c) Colaborar con la Coordinación General de la Facultad, Centro Universitario o Centro Universitario Regional, en la gestión del talento humano, recursos materiales, financieros y logísticos para las actividades del posgrado;
- d) Coordinar, gestionar y supervisar la evaluación periódica y el funcionamiento del Plan de Estudio de la Carrera;
- e) Coordinar las actividades de servicio de los distintos Departamentos que colaboran en la formación de estudiantes de la Carrera;
- f) Velar por el cumplimiento adecuado de los procesos de ingreso, promoción y graduación de los estudiantes de la Carrera;
- g) Dirigir la elaboración, ejecución y evaluación del Plan Operativo Anual y del Presupuesto de la Carrera de Posgrado;
- h) Colaborar con el desarrollo de Cursos de Actualización del nivel de la Carrera de posgrado;
- i) Participar en la elaboración de la Memoria Anual de la Carrera de posgrado;

- j) Participar en la evaluación periódica de las políticas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad, de la Carrera de Posgrado;
- k) Elaborar propuestas ante la Coordinación General del Posgrado de la Facultad, Centro Universitario o Centro Universitario Regional tendientes a la renovación constante de las actividades académicas y contenidos curriculares de la Carrera de Posgrado;
- l) Proponer ante la Coordinación General, eventos académicos nacionales e internacionales, para el fortalecimiento del desarrollo de la Carrera de Posgrado;
- m) Coordinar la planificación de las asignaturas y demás actividades académicas y de investigación para cada periodo académico y para cada promoción, para garantizar el proceso de formación del estudiante y contribuir al desarrollo integral y al logro de objetivos de la Carrera;
- n) Proponer a la Coordinación General programas específicos de evaluación en cada periodo académico y capacitación sistemática para renovar permanentemente la formación profesional y pedagógica de los docentes de la Carrera;
- o) Otras que la Coordinación General le asigne, sobre la base de este Reglamento.

Artículo 46. Funciones del Coordinador de investigación y vinculación de los programas de posgrado:

- a) Asesorar a las autoridades de la Carrera de Posgrado en el campo de la investigación;
- b) Actualizar las líneas de investigación, conforme a las exigencias de la dinámica social;
- c) Conformar redes de investigación científica y vinculación que beneficien a la Carrera;
- d) Fortalecer el nivel científico metodológico del personal docente del respectivo posgrado;
- e) Acatar las políticas y estrategias que en la materia emita el Comité Técnico de la Carrera del Posgrado;
- f) Garantizar que las Tesis de grado cumplan con las exigencias científicas, objetivos y políticas académicas del Centro y de la Carrera;
- g) Elaborar las normas y procedimientos para realizar las actividades de asesoría, elaboración del proyecto de investigación, desarrollo de la investigación, elaboración del documento de tesis de grado y su defensa;
- h) Promover mecanismos necesarios de seguimiento a los avances de la investigación por parte de los estudiantes, por medio de la asignación de asesores designados para tal fin, para elevar el índice de graduación de la misma;
- i) Proponer al Coordinador de Carrera del Posgrado, incentivos para que los estudiantes realice sus tesis de grado con la diligencia y en el tiempo establecido.

TÍTULO III. DEL PLAN DE ESTUDIOS DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADOS

CAPÍTULO I. DE LA ESTRUCTURA DEL PLAN DE ESTUDIOS

Artículo 47. El plan de estudios estará integrado por módulos; estos podrán tener un máximo de tres asignaturas paralelas. Cada

asignatura o curso deberá registrar el número de horas teóricas y prácticas y los créditos correspondientes.

Artículo 48. El diseño curricular de cada programa de posgrado deberá contemplar, como mínimo, las siguientes características:

- a) Una clara justificación, la cual deberá mostrar la contribución a la solución de los problemas del país y la región;
- b) Una fundamentación científica, pedagógica y filosófica coherente con los principios, valores, misión y políticas del Plan Estratégico del Centro;
- c) Una clara diferenciación de otros programas similares, expresada mediante la definición de ejes curriculares longitudinales;
- d) Suficiente claridad, consistencia y coherencia entre los objetivos del programa, el perfil académico/profesional y el perfil laboral del egresado;
- e) Coherencia entre los objetivos del programa, los perfiles del egresado y la organización del aprendizaje;
- f) Rigurosidad en los requisitos de ingreso y de graduación y coherencia de los mismos con los objetivos y perfiles del egresado del programa;
- g) Una asignación de horas y créditos a los componentes curriculares acorde al modelo educativo institucional;
- h) Un contenido temático integral y articulado de manera sistemática;
- i) Estrategias de evaluación consecuentes con las características del plan curricular;
- j) Identificación de las líneas propuestas de investigación y de vinculación en cada programa.

Artículo 49. El diseño curricular deberá reflejar en la naturaleza y proporción de los componentes curriculares, el carácter de formación profesional o de formación académica del programa. Para ello se diferenciarán los siguientes tipos y rangos de proporciones de los componentes curriculares.

- a) Para los Programas de formación profesional de posgrado, el diseño curricular deberá tener entre el 50% y el 70% de componentes profesionales, entre el 15% y el 25% de componentes generales y al menos el 25% de componentes de investigación aplicada;
- b) Para los Programas de formación académica de posgrado, el diseño curricular contemplará al menos el 45% para maestrías y hasta el 70% para el doctorado de componentes de investigación, entre el 15% y el 25% de componentes académico y entre el 15% y el 25% de componentes profesionalizantes.

Artículo 50. El diseño curricular de las maestrías podrá organizarse con un máximo de dos orientaciones siempre y cuando la cantidad de créditos entre las orientaciones no sea menor al 70% del total del programa.

Artículo 51. En los planes de estudio de los programas de posgrado, es obligatoria la revisión y rediseño curricular en los que sea pertinente en un período máximo de 5 (cinco) años.

Artículo 52. Todo programa de postgrado en su plan de estudio debe evidenciar:

- a) Contar con los recursos bibliográficos, tecnológicos, laboratorios y espacios para práctica cuando el programa lo requiera;

- b) Garantizar el acceso permanente al sistema de biblioteca física y virtual;
- c) Disponer de servicios de apoyo por programas (infraestructura, equipamiento, plataforma tecnológica).

CAPÍTULO II. DE LA CARGA ACADÉMICA, RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS Y RECONOCIMIENTO DE LOS TÍTULOS

SECCIÓN PRIMERA: DE LOS CRÉDITOS

Artículo 53. Crédito³ es una unidad de medida de la intensidad del trabajo del estudiante de posgrado (carga académica), que es igual a 45 horas por un período académico (lectivo), aplicadas a una actividad que ha sido facilitada, supervisada, evaluada y aprobada por el docente, que puede incluir horas presenciales (tales como: teoría, práctica, laboratorio, trabajo de campo), horas semi-presenciales (trabajo bi-modal), horas de trabajo independiente y de investigación del estudiante.

Artículo 54. Criterios para la cuantificación de los créditos:

- a) Asignatura teórica, máximo tres (3) créditos;
- b) Clase práctica o de laboratorio hasta dos (2) créditos;
- c) Seminario-taller un (1) crédito;
- d) Asignatura de investigación dos (2) créditos como mínimo y cuatro (4) créditos como máximo;
- e) Asignatura por tutoría, máximo tres (3) créditos;
- f) Proyecto de investigación en la especialidad profesional tres (3) créditos, proyecto de grado en la maestría profesional cuatro (4) créditos, tesis en la maestría académica ocho (8) créditos y tesis doctoral quince (15) créditos;
- g) Publicaciones en revistas indexadas y presentaciones en congresos científicos cuyos trabajos sean acreditados por la unidad competente, tres (3) créditos.

Artículo 55. El porcentaje de horas teórico/práctico de un programa, depende de su naturaleza, por tanto, puede variar la distribución porcentual. Las especialidades y las subespecialidades médicas tienen sus propias regulaciones.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA CARGA ACADÉMICA, RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS

Artículo 56. El estudiante a través de la coordinación del programa, podrá solicitar el reconocimiento de créditos por módulos, asignaturas o cursos de posgrado aprobados en otro programa similar de la misma institución o en otro Centro de El Nivel nacional y/o extranjero reconocido y acreditado, hasta un máximo de 15 créditos. Los casos excepcionales deberán resolverlos previo dictamen de unidades académicas especializadas u órganos de gobiernos.

Artículo 57. A los graduados que hayan cumplido los requisitos para la acreditación y titulación establecidos en el reglamento y las normativas internas de los programas de posgrado, se les otorgará la correspondiente mención:

- a) Título de Especialista;
- b) Título de Subespecialista;
- c) Título de Máster Profesionalizante;
- d) Título de Máster Académico/Máster en Ciencias/
Máster en Arte;
- e) Título de Doctor;
- f) Certificación Posdoctoral.

CAPÍTULO III. ADMISIÓN E INGRESOS Y EVALUACIÓN DE ESTUDIANTES

SECCIÓN PRIMERA: DE LA ADMISIÓN E INGRESOS

Artículo 58. Para ingresar a un posgrado se requiere:

- a) Título de grado inferior inmediato debidamente reconocido o incorporado según lo establece la Ley de Educación Superior;
- b) Un índice académico de 70%;
- c) Documento de identidad o carné de residentes;
- d) Conocimientos básicos de informática;
- e) Comprensión del idioma inglés;
- f) Dominio del idioma inglés para especialidades médicas, subespecialidades y doctorados;
- g) Destrezas académicas básicas: habilidad para el manejo verbal y escrito de la lengua materna y organización lógica de ideas;
- h) Exposición de motivos para ingresar a un posgrado;
- i) Cumplimiento de los requisitos del perfil de ingreso propio del programa y del nivel académico correspondiente.

Artículo 59. Para el programa de estudios de posgrado que tenga como requisito de ingreso una segunda lengua, el estudiante demostrará la suficiencia según criterios y políticas establecidas por cada institución.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA EVALUACIÓN DE ESTUDIANTES

Artículo 60. La evaluación de los aprendizajes de un programa será integral, sistemática y científica, centrada en los tipos de evaluación predominantes: diagnóstica, formativa y sumativa, pero con énfasis en la evaluación formativa y el desarrollo de competencias.

Artículo 61. La evaluación académica podrá comprender pruebas escritas acordes con el posgrado, presentación y defensa oral y/o escrita de ensayos, proyectos o trabajos de investigación, trabajos de vinculación, participación y desarrollo de seminarios-talleres y otras formas de trabajo académico especificado en el plan de estudio.

Artículo 62. El sistema de calificación es de 1 a 100%. El índice académico mínimo de promoción de posgrado debe ser establecido en las Normas Académicas de cada Centro y en ningún caso será inferior a 75%.

Artículo 63. En los programas de maestrías profesionalizantes se podrá aprobar espacios pedagógicos o de aprendizaje del plan de estudios, mediante la presentación de examen de suficiencia ante un tribunal ad-hoc.

Artículo 64. Los programas deberán asegurar que los estudiantes se gradúen de conformidad a los requisitos de graduación definidos en cada plan de estudios. El tiempo límite para la presentación del proyecto final de graduación en las especialidades y maestrías profesionalizantes será de un (1) año; en las maestrías académicas el período máximo para la presentación y defensa de tesis será de

³El Concepto de crédito académico que se recomienda es el aprobado por el Consejo de Rectores del Consejo Superior Centroamericano, CSUCA, septiembre 2009.

dos (2) años; y en los doctorados de tres (3) años, contados a partir de la aprobación de la última asignatura, módulo u otra actividad contemplada en el plan de estudios.

CAPÍTULO IV. INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADOS

Artículo 65. Su objetivo es fortalecer los procesos académicos, investigativos y de vinculación mediante el intercambio de experiencias entre instituciones educativas y la conformación de redes científicas. Facilitará la movilidad de docentes y estudiantes entre programas homólogos o armonizados a nivel internacional y la optimización de recursos a nivel nacional. Es concebida en doble vía como medio para crear cuerpos académicos más allá de una institución, programas compartidos de formación y lazos colaborativos.

Artículo 66. El sistema de posgrado buscará la internacionalización del currículo como medio para elevar el nivel de la calidad de los programas, mediante las siguientes acciones:

- Establecimiento de convenios para titulaciones conjuntas;
- La validación de créditos académicos;
- La enseñanza de una o más lenguas extranjeras;
- Desarrollo de asignaturas con contenidos internacionales;
- Formación de profesionales en áreas de desempeño internacional;
- Incorporación en el currículo de pasantías académicas por programas;
- Intercambio de docentes y estudiantes;
- Acceso a bases de datos, bibliotecas virtuales y motores de búsqueda académicos;
- Y otras que sean pertinentes al logro de la internacionalización.

Artículo 67. Todo programa de maestría o doctorado promoverá la realización de pasantías académicas reguladas por convenios con universidades extranjeras reconocidas a nivel internacional; incluyendo docencia, investigación y vinculación.

TÍTULO IV. DE LA INVESTIGACIÓN, ELABORACIÓN Y DEFENSA DE LA TESIS DE POSGRADO

CAPÍTULO I. DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 68. Las líneas de investigación de los programas de posgrado académicos estarán vinculadas a las exigencias de desarrollo de país, de las ciencias y las disciplinas a los fines, objetivos y ejes temáticos definidos en cada Institución. Deberán responder al perfil del programa y fortalecer las competencias investigativas en las temáticas vinculadas al ejercicio profesional.

CAPÍTULO II. DE LA ELABORACIÓN Y DEFENSA DE LA TESIS DE POSGRADO (MAESTRÍAS ACADÉMICAS Y DOCTORADOS)

Artículo 69. La elaboración y defensa de la tesis de graduación tendrá los siguientes propósitos:

- Demostrar el dominio de competencias en el campo de la investigación y la aplicación del método científico;
- Poner en evidencia el aporte que el trabajo representa para la comunidad científica.

Artículo 70. Los programas de posgrado académicos deberán contar por lo menos con un asesor metodológico, asesor temático

y acceso a especialistas que cumplan el rol de lectores. El Tribunal Examinador de la Tesis estará integrado por tres (3) miembros, con la presencia del coordinador del programa quien da fe. Las sustentaciones de las tesis y trabajos de graduación de los posgrados deberán ser públicos en la modalidad presencial y virtual conforme a lo establecido en el plan de estudios.

Artículo 71. Los asesores de tesis, lectores y examinadores deberán ser seleccionados y acreditados por el/la coordinador(a) del programa, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- Poseer el grado académico igual o superior al grado que examina;
- Ser preferiblemente un profesor universitario o un especialista en la temática, con reconocimiento nacional o internacional;
- Tener reconocimiento profesional, avalado por su hoja de vida;
- Poseer experiencia investigativa;
- Y todos los demás que el programa especifique.

Artículo 72. El coordinador del programa velará porque el director/ asesor temático de tesis tenga las competencias requeridas y disponga del tiempo necesario para ofrecer asesoría, no dirigiendo más de dos tesis al mismo tiempo; en el caso de investigadores senior que coordinen una línea de investigación, la coordinación del programa podrá ampliar el número de asesorías.

Artículo 73. Los coordinadores de programas de posgrados organizarán la defensa de la tesis de grado en coordinación con la autoridad de la unidad académica respectiva. Al tribunal de tesis de doctorado se incorporará al menos a un profesional de alto nivel y prestigio académico en el área temática externo a la Institución.

TÍTULO V. DE LA EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Artículo 74. Los programas de estudios de posgrado podrán acreditar la categoría de programa de calidad en el marco de la Agencia Centroamericana de Acreditación de Programas de Posgrado (ACAP) y, la categoría regional centroamericana en el marco del Sistema de Integración Regional Centroamericano de Investigación y Posgrado (SIRCIP-CSUCA), así como ante cualquier otra agencia e institución nacional e internacional de prestigio reconocidas por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 75. Las responsabilidades y funciones del coordinador de un programa de posgrado, certificado con la categoría regional centroamericana, podrán ajustarse a las normas establecidas por el SIRCIP-CSUCA y serán de estricto cumplimiento para el programa. De igual manera, cuando el programa sea acreditado por ACAP u otra agencia reconocida por el Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación y el Consejo de Educación Superior.

Artículo 76. Los programas de posgrado que tienen más de dos promociones o cohortes, deberán someterse a procesos de autoevaluación, evaluación, formulación e implementación de planes de mejora continua, con miras a la acreditación de la calidad

TÍTULO VI. DE LA SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE DOCENTES

Artículo 77. Para la selección y contratación del personal docente se seguirán los procedimientos establecidos por cada Centro de El Nivel, con base en los siguientes criterios:

- a) Título de grado académico igual y preferiblemente superior al que otorgará el programa, reconocido o incorporado por el Consejo de Educación Superior;
- b) Experiencia mínima profesional preferiblemente de tres (3) años, posterior a la obtención del posgrado y un desempeño eficiente en docencia e investigación;
- c) Dominio científico – técnico y metodológico en la disciplina a impartir;
- d) Competencias profesionales que lo habiliten como facilitador del proceso de enseñanza-aprendizaje a nivel superior;
- e) Promotor de procesos innovadores y creativos en el campo del conocimiento o profesional;
- f) Disposición para cumplir con las responsabilidades académicas y administrativas;
- g) Dominio de las tecnologías de la información y comunicación, TIC's aplicadas a la educación;
- h) Comprensión del idioma inglés;
- i) En el caso de las maestrías académicas y doctorados haber publicado artículos científicos en revistas indexadas nacionales o internacionales;
- j) Competencias en la elaboración y presentación de informes técnicos;
- k) Y los demás establecidos por cada Centro del Nivel de Educación Superior.

Artículo 78. Responsabilidades de los docentes:

- a) Formular, desarrollar y evaluar un programa del módulo y/o asignatura de conformidad con los últimos descubrimientos científicos, con sus requerimientos técnicos y metodológicos;
- b) Cumplir con los requerimientos establecidos en el syllabus y en el plan de estudios del programa, de conformidad al modelo educativo institucional;
- c) Desarrollar el curso con la ética profesional y el rigor científico que corresponde;
- d) Ofrecer a los estudiantes las tutorías académicas necesarias;
- e) Entregar los informes y calificaciones en tiempo y forma;
- f) Mantenerse actualizado en el campo del conocimiento y en el área profesional;
- g) Optimizar el uso de las plataformas tecnológicas y otros recursos disponibles en los centros para mejorar la calidad de la educación posgradual y facilitar la integración de la docencia, la investigación y la vinculación siguiendo las directrices institucionales;
- h) Participar activamente en los programas de investigación, innovación y vinculación a nivel de aula y a nivel institucional.

Artículo 79. Aspectos a considerar en la evaluación del docente:

- a) Logro de objetivos del módulo o asignatura del programa;
- b) Dominio científico-técnico y metodológico del curso;
- c) Dominio del enfoque curricular o modelo educativo Institucional;
- d) Uso de medios y recursos didácticos;
- e) Liderazgo;
- f) Actualización y dominios de las competencias profesionales;
- g) Publicaciones científicas;
- h) Participación en redes académicas nacionales e internacionales;
- i) Asesoría académica a estudiantes.

Artículo 80. Cada Centro de El Nivel definirá las formas y procedimientos para evaluar el desempeño docente.

TÍTULO VII. DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Artículo 81. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado y el Subsistema de Estudios de Posgrado de cada Centro de El Nivel,

deberán velar para que los posgrados cuenten con los recursos financieros necesarios para elevar su calidad académica. Los centros deberán gestionar becas para los estudiantes de posgrado.

Artículo 82. Los estudios de posgrado funcionarán bajo régimen de co-financiamiento con base a los criterios establecidos por cada Centro de El Nivel. Procurando ampliar las fuentes de financiamiento para los posgrados sobre todo en temas prioritario de país.

TÍTULO VIII. MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO

Artículo 83. La Dirección de Educación Superior realizará evaluaciones periódicas para asegurar la calidad de los estudios de posgrados y es el ente responsable del cumplimiento del presente Reglamento y de dar fe ante el Consejo de Educación Superior.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 84. Se derogan los artículos 61, 70, 71 incisos ch), d), e) y f), artículos 74,75,76 y 77 de las Normas Académicas del Nivel de Educación Superior y todas aquellas disposiciones jurídicas que se opongan a lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 85. Queda sin valor ni efecto el Acuerdo No.1293-174-2004 del Consejo de Educación Superior de fecha 24 de septiembre de 2004, anexo a las Normas Académicas del Nivel de Educación Superior, "Criterios para la apertura de programas de estudios de posgrado".

Artículo 86. Todos los Centros del Nivel de Educación Superior tendrán un plazo de cuatro (4) años para la readecuación curricular pertinente de sus planes de estudio. Una vez aprobada la guía para la elaboración de planes de estudio de posgrados, cada Centro de El Nivel presentará a la Dirección de Educación Superior para fines de seguimiento su Cronograma de readecuación curricular en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Artículo 87. Todos los Centros del Nivel de Educación Superior tendrán un plazo de seis (6) meses para realizar la clasificación de los programas de maestría que actualmente están desarrollando, identificándolas como maestría profesionalizante o académica. Tal clasificación y el informe respectivo, elaborado por el Subsistema de Estudios de Posgrado de cada Centro, se presentará a la Dirección de Educación Superior, la que lo elevará con su dictamen al Consejo de Educación Superior.

Artículo 88. La Dirección de Educación Superior deberá presentar en un plazo de cuatro (4) meses ante el Consejo de Educación Superior, contados a partir de la vigencia de este reglamento, la readecuación específica de la guía para la elaboración de planes de estudio de posgrados, donde se identifique los recursos para el desarrollo de los programas como ser: infraestructura, equipamiento, plataforma tecnológica como su respectiva mediación pedagógica, centros de información y su talento humano por programas.

Artículo 89. El Consejo de Educación Superior, en un plazo de un año (1), a partir de la aprobación del presente reglamento, evaluará la efectividad de su aplicación en los Centros de El Nivel y la actualizará cada tres (3) años.

Artículo 90. Se concede un plazo de seis (6) meses a cada subsistema de posgrados de los Centros de El Nivel, contado a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, para que presente a la Dirección de Educación Superior datos estadísticos

de los últimos diez (10) años sobre graduados, egresados y matriculados de cada uno de sus programas de posgrado.

Artículo 91. Todos los Centros del Nivel de Educación Superior, en un plazo de (1) año posterior a la aprobación de este reglamento, deberán presentar un plan de seguimiento para graduados de cada programa de posgrado de los últimos cinco (5) años, a la Dirección de Educación Superior, la que, a su vez, presentará el informe respectivo al Consejo de Educación Superior.

Artículo 92. La Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) y la Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán (UPNFM), elaborarán un diagnóstico de necesidades de formación de profesorado universitario como base para un programa de profesionalización docente, que cada Centro de El Nivel podrá gestionar en atención a sus necesidades.

Artículo 93. Los Centros de El Nivel tendrán un plazo de (1) año a partir de la aprobación de este Reglamento, para readecuar las normas académicas y el Reglamento General de Posgrado, que deberán ser enviados a la Dirección de Educación Superior para su registro.

Artículo 94. El Consejo de Educación Superior resolverá cualquier situación no contemplada en el presente Reglamento.

Artículo 95. El inciso e) del artículo 58 entrará en vigencia progresivamente a medida que los centros de El Nivel gradúen a los estudiantes de grado con la competencia de comprensión del idioma inglés. Lo cual deberá iniciar máximo en cinco (5) años a partir que entre en vigencia el presente reglamento.

Artículo 96. Para el cumplimiento de los artículos 36, 37 y 44 en lo relacionado con un Coordinador Académico(a) para cada programa, los Centros de El Nivel tendrán un máximo de dos (2) años después de la entrada en vigencia del Reglamento para su pleno cumplimiento.

Artículo 97. El presente reglamento entrará en vigencia una vez aprobado por el Consejo Educación Superior y publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad Universitaria "José Trinidad Reyes", a los 10 días del mes de marzo del año 2016.

MSc. JULIETA G. CASTELLANOS
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

DRA. RUTILIA CALDERÓN
PRESIDENTA DESIGNADA
CONSEJO DE EDUCACIÓN

MSc. RAMÓN ULISES SALGADO PEÑA
SECRETARIO
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Rnl/seb/sr/Eao". **TECERO:** Se instruye a la Dirección de Educación Superior, para que lo publique en el Diario Oficial La Gaceta, fecha a partir de la cual comenzará la vigencia del Reglamento para la Regulación y Funcionamiento del Sistema de Estudios de Postgrados del Nivel de Educación Superior en Honduras. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."**

19 N. 2016.

JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
República de Honduras, C.A.

AVISO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes. **HACE SABER:** Que en fecha tres de junio del dos mil dieciséis, interpuso demanda ante este Juzgado el Abogado **MARVIN ANTONIO CÁLIX ROSALES**, con orden de ingreso número **0801-2016-00267**, contra el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, incoando demanda en materia de personal para la nulidad de un acto administrativo.- Que se reconozca la situación jurídica individualizada por la cancelación ilegal e injustificada. Y como medida para el restablecimiento de los derechos de mi representado se ordene mediante sentencia definitiva el reintegro a su puesto de trabajo y a título de daños y perjuicios el pago de los salarios dejados de percibir con todos sus aumentos, pago de vacaciones, décimo cuarto mes, décimo tercer mes y ascensos a la escala inmediata superior en su promoción desde la fecha de cancelación hasta la ejecución de la sentencia. Se acompañan documentos. Costas del juicio.

Atentamente,

MARGARITA ALVARADO GALVEZ
SECRETARIA ADJUNTA

19 N. 2016.

JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
República de Honduras, C.A.

AVISO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes. **HACE SABER:** Que en fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, interpuso demanda ante este Juzgado el Abogado **MARVIN ANTONIO CÁLIX ROSALES**, con orden de ingreso número **0801-2016-00297**, contra el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, incoando demanda en materia de Personal para la Nulidad de un Acto Administrativo. Que se reconozca la situación jurídica individualizada por la cancelación ilegal e injustificada. Y como medida para el restablecimiento de los derechos de mi representado se ordene mediante sentencia definitiva el reintegro a su puesto de trabajo y a título de daños y perjuicios el pago de los salarios dejados de percibir con todos sus aumentos, pago de vacaciones, décimo cuarto mes, décimo tercer mes y ascensos a la escala inmediata superior en su promoción desde la fecha de cancelación hasta la ejecución de la sentencia.- Se acompañan documentos.- Costas del juicio.

MARGARITA ALVARADO GALVEZ
SECRETARIA ADJUNTA

19 N. 2016.